



**UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO**

**MONOGRAFIA CIENTIFICA**

**“CONTRIBUCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY 20.066  
SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA VIOLENCIA  
HACIA LA MUJER DE PARTE DE SU PAREJA”**

**TRABAJO ACADEMICO EQUIVALENTE  
PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN FAMILIA**

Alumna: Mónica Alejandra Poblete Muñoz

Profesora Guía: Maruzella Valdivia

Concepción, noviembre de 2012.-

## INDICE

RESUMEN.....	3
I. INTRODUCCION.....	4
II. PRESENTACION DEL TEMA Y FUNDAMENTACION.....	6
III. SUSTENTO Y DISEÑO METODOLOGICO.....	10
IV.-DISCUSION TEORICA.....	14
1.-LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PARTE DE SU PAREJA, MANIFESTACIONES Y DINÁMICAS.....	14
1.1.-Características y expresiones de la violencia contra la mujer de parte de su pareja.....	14
1.2.-La dinámica del abuso en la interacción violenta.....	17
1.3.-Las consecuencias de la violencia en la mujer.....	22
2.-LA JUDICIALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PARTE DE SU PAREJA EN EL ESCENARIO LEGAL ACTUAL.....	24
2.1.-Características generales del escenario actual.....	24
2.2.-La Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 .....	27
2.3.-Algunas cifras y estadísticas, especialmente en el espacio local.....	33
2.4.-El delito de maltrato habitual.....	37
2.5.-Las interpretaciones sobre el concepto de habitualidad en el maltrato hacia la mujer.....	41
2.6.-La ruta de las mujeres frente al sistema judicial.....	45

V.-PERCEPCIONES DE LOS ACTORES PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA.....	48
VI.-PROPUESTAS PARA EL ABORDAJE DEL MALTRATO CONTRA LA MUJER FRENTE A LA LEY 20.066.....	58
VII.-CONCLUSIONES.....	66
VIII.-BIBLIOGRAFIA.....	67

## **RESUMEN**

El trabajo que a continuación se presenta, se enmarca en el proceso de finalización del programa de Magister en Familia de la Universidad del Bio Bio.

Dentro del tema de la violencia contra la mujer de parte de su pareja varón, se constata que la aplicación de la actual ley de violencia intrafamiliar, operativa desde el año 2005, ha ido dejando variadas cuestiones sin una clara respuesta, las cuales han sido constatadas en diversos estudios. Así, el presente trabajo pretende analizar, desde la realidad local, la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar a la problemática de la violencia contra la mujer de parte de su pareja.

Construido en la forma de una Monografía, el presente trabajo se ha realizado en base a la revisión bibliográfica y la aplicación de entrevistas a actores relevantes del sistema judicial y profesionales de equipos de asistencia a mujeres víctimas de violencia de parte de su pareja, para por una parte obtener un marco teórico acerca de la problemática estudiada, como para contrastar con las experiencias y opiniones de quienes actúan en primera línea usando o participando del sistema.

Se analizan en primer lugar las definiciones e interpretaciones que del fenómeno de la violencia hacia la mujer existen, considerando sus aspectos dinámicos y las consecuencias que acarrea para la integridad física, psíquica o moral de la víctima, en tanto bienes jurídicos protegidos.

Luego, se revisa el escenario que actualmente ofrece la ley en ejercicio, especialmente en lo que respecta a las definiciones e interpretaciones que surgen del concepto de maltrato habitual.

Las entrevistas realizadas permiten no sólo conocer las opiniones de quienes se encuentran día a día con los aciertos y faltas de un sistema complejo frente a un tema aún más complejo, sino además, permiten indagar en las grietas que son necesarias de subsanar.

A la luz de todo lo anterior, se ofrecen algunos lineamientos que pretenden aportar finalmente, a una mayor protección y resultado para las víctimas.

## **I.-INTRODUCCION**

El presente trabajo de monografía, nace de una serie de reflexiones surgidas a partir del ejercicio profesional durante siete años en el Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar del Servicio Nacional de la Mujer, en el cual, desde un abordaje psicosocial a la problemática de la violencia contra las mujeres en el contexto de pareja, se ha derivado a un tratamiento psicojurídico, dado el contexto de judicialización que la violencia intrafamiliar ha ido adquiriendo.

En Chile, el reconocimiento a la grave problemática de la violencia contra la mujer de parte de su pareja varón, surge por primera vez desde el Estado con la creación de la primera ley de violencia intrafamiliar en el año 1994, la cual a pesar de sus falencias y vacíos, dio una incipiente respuesta a los cuestionamientos que desde diferentes movimientos sociales se hacían. Años más tarde, en 2005, se promulga un segundo cuerpo legal, el cual ha pretendido subsanar las fallas del anterior, intentando otorgar mayores garantías a las víctimas, mayores sanciones hacia quienes cometen los actos de violencia e integrando nuevas aristas relacionadas a la prevención de la problemática, el fortalecimiento del rol de las instituciones que intervienen en los casos de violencia contra la mujer y la reeducación de los varones que ejercen violencia contra sus compañeras. Uno de los aportes más importantes que este cuerpo legal ofrece, ha sido la construcción de un nuevo delito, el del maltrato habitual.

Desde el punto de vista psicosocial, la violencia hacia la mujer ha sido un tema ampliamente analizado e investigado, desde sus causas, alcances, repercusiones y consecuencias, tanto para las propias víctimas como para las familias y la sociedad en general. Sin embargo, la comprensión que desde las ciencias sociales se ha dado al fenómeno, ha tenido encuentros y desencuentros con los marcos que desde el mundo judicial existe frente a una falta o un delito.

Este trabajo busca ahondar en las implicancias que, considerando la realidad local, ha tenido la aplicación de la actual ley de violencia intrafamiliar especialmente en materia de la violencia contra la mujer, para de algún modo

relacionar las miradas que desde lo psicosocial y lo jurídico existen, especialmente cuando se integra el fenómeno del maltrato habitual.

El presente trabajo ha contado con el patrocinio de la Dirección Regional del Servicio Nacional de la Mujer y con la importante colaboración de Profesionales pertenecientes a los equipos de los Centros de la Mujer, Consejeras Técnicas del Tribunal de Familia de Concepción, Fiscales de las Fiscalías Locales de Concepción y Talcahuano y de una Jueza del Tribunal de Familia de Concepción, quienes aceptaron participar con sus experiencias y opiniones en la construcción de este estudio.

## **II.-PRESENTACION DEL TEMA Y FUNDAMENTACION**

La consideración de que la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico de parte de su pareja constituye una violación a sus derechos humanos ha sido paulatina pero clara. El comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la ONU en 1979 y ratificada por Chile en 1989, señala en su Recomendación General N° 19 de 1992, que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, definiéndola como aquella “dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada” (Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992).

Así mismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, demuestra el reconocimiento y la comprensión internacionales de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer. De igual modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, denominada también como Convención Belem do Pará, ratifica en su artículo N° 1 el interés internacional por el problema de la violencia contra la mujer, definiéndola como “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, agregando que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica, y señala la necesidad de adoptar medidas no sólo dirigidas a la protección de las mujeres, sino también, hacia la sanción y reeducación de los varones que ejercen tal violencia, reconociendo que ésta surge de una desigualdad histórica entre hombres y mujeres (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, citado en SERNAM, 2006).

Esta preocupación específica por la violencia contra la mujer no sólo responde a consideraciones internacionales, sino que las cifras además obligan a

enfrentar el problema. Distintos estudios de prevalencia elaborados por el Servicio Nacional de la Mujer entre los años 1999 y 2006 en diferentes regiones del país (Metropolitana, Antofagasta, Coquimbo, Araucanía, Aysén), han dado cuenta de que entre un 36% a un 55,3% de mujeres refieren haber vivido violencia de parte de su pareja (Plan Nacional de Prevención de Violencia Intrafamiliar, SERNAM, 2011), lo que significa que dos a tres mujeres de cada cuatro, ha sufrido actos de malos tratos físicos, psicológicos o sexuales de parte de su pareja alguna vez.

La respuesta estatal a la problemática de la violencia contra la mujer durante estos 20 años y fracción, ha estado centrada en el ámbito de la violencia intrafamiliar, tanto en la legislación, la administración de justicia, los sistemas estadísticos y de registro y los estudios para medir su prevalencia. Esto responde a un paradigma de protección a la familia que ha existido en Chile, traduciéndose en legislaciones que protegen la integridad de sus miembros, especialmente las mujeres y los/as niños/as. Sin embargo, este enfoque ha dificultado el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema sociocultural y al mismo tiempo, ha entorpecido el reconocimiento, especialmente desde el mundo jurídico, de una serie de manifestaciones de maltrato hacia la mujer, instaladas en las prácticas cotidianas de la vida familiar como los celos, el control, el sometimiento y la cosificación o apropiación del cuerpo de la mujer (Maira, 2009).

El año 2005, fueron realizadas 12.958 denuncias por violencia intrafamiliar, de las cuales 11.382 correspondían a violencia contra la mujer. Al año 2011, el número de denuncias por violencia intrafamiliar ha aumentado a 20.106, de las que 16.141 corresponden a violencia contra la mujer. Esto corresponde aproximadamente a un 40% de crecimiento en el número de denuncias realizadas por mujeres a nivel nacional (Ministerio del Interior, 2012).

A modo de avanzar en el problema de la violencia contra la mujer en el ámbito intrafamiliar, en las recientes Agendas de Género 2006/2010 y 2010/2020, se prioriza la violencia intrafamiliar dentro de la política de seguridad pública, se garantiza el acceso oportuno a la justicia y se establecen metas de gestión respecto de aumentar las sanciones y disminuir la prevalencia de un 35% a un 18% (Plan de Igualdad de Oportunidades, SERNAM, 2011).



La Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, constituyó un avance respecto de la ley 19.325, creada en 1994, que consideraba a la violencia intrafamiliar como una falta y permitía la conciliación como un mecanismo aceptado para enfrentar el conflicto entre las partes. La ley actual otorga especial relevancia a la protección hacia las/os afectadas/os, visibiliza la violencia psicológica como fenómeno ya no sólo psicosocial sino jurídico susceptible de ser sancionado, otorga poder al SERNAM para actuar en juicios de violencia intrafamiliar a solicitud de las víctimas, incorpora medidas dirigidas hacia los hombres que ejercen maltrato así como otras medidas de prevención, y crea el delito de maltrato habitual (Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, publicada en Diario Oficial el 7 de octubre de 2005).

En un informe sobre la situación acerca de la violencia contra las mujeres en Chile, elaborado por la consultora Soledad Larraín para la ONU en 2008, se observa que no sólo está pendiente la inclusión o elaboración de leyes que visibilicen el fenómeno de la violencia contra la mujer más allá de seguir considerándolo como otra expresión de violencia intrafamiliar, sino que y más importante para este estudio, resultan las siguientes conclusiones:

\*Falta de comprensión de parte de los operadores sobre la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico.

\*Falta de Fiscales y otros actores especializados en la materia, que permitan un adecuado acercamiento a la problemática y un oportuno tratamiento a las víctimas.

\*Inexistencia de criterios uniformes entre jueces y juezas de familia y del ámbito penal para determinar la habitualidad. Para algunos, es importante ponderar el nivel de daño de la víctima, otros consideran la existencia de denuncias previas por violencia y hay quienes consideran la existencia de condenas anteriores por violencia intrafamiliar (Larraín y col., 2008).

A siete años de la puesta en marcha de la Ley 20.066, se observan una serie de nudos críticos respecto de su aplicación, especialmente para el interés del presente trabajo, en el abordaje de la violencia contra la mujer de parte de su pareja. Los datos señalan que la gran mayoría de las causas que ingresan a

Tribunales de Familia terminan con suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia y de aquellas causas derivadas a Ministerio Público por maltrato habitual, el 50% se desestiman, se archivan por ausencia de pruebas, se aplica decisión de no perseverar o principio de oportunidad, lo que es interpretado por las víctimas como ausencia de justicia (Informe de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, 2009, citado en Maira, 2009).

Dentro de este marco, el presente trabajo busca, junto con analizar la temática de la violencia contra la mujer de parte de su pareja en sus expresiones, dinámicas y consecuencias, describir el escenario legal actual que la ley 20.066 ofrece como respuesta, especialmente en lo que dice relación al fenómeno de la violencia habitual hacia la mujer de parte de la pareja, a modo de acercar posiciones que parecen tan opuestas como son las miradas psicosociales y jurídicas sobre el tema.

De tal modo, el presente trabajo busca alcanzar los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Realizar un análisis respecto de la judicialización de la violencia contra la mujer de parte de su pareja o ex pareja en el escenario de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, especialmente a lo relativo al delito de maltrato habitual.

Objetivos Específicos:

1. Describir el escenario legal actual respecto de la violencia contra la mujer de parte de su pareja, especialmente en el delito de maltrato habitual.
2. Analizar lo que diferentes autores han descrito sobre la dinámica relacional en la violencia de pareja y sus implicancias en el proceso de judicialización.
3. Describir las percepciones que los operadores relevantes locales tienen respecto de la judicialización de la violencia hacia la mujer.
4. Reflexionar acerca de los nudos con los que se encuentran los profesionales psicólogos, asistentes sociales y abogados que asisten y representan a las mujeres afectadas por la violencia de parte de su pareja o ex pareja, así como los aportes que pueden realizarse en el proceso de judicialización.

### **III.-SUSTENTO Y DISEÑO METODOLOGICO**

Todo escrito científico es, de alguna manera, una exposición ordenada de un trabajo previo de investigación. En tal sentido, un escrito que pretenda el carácter de científico no puede limitarse a un informe de resultados, sino que debe a su base existir una reelaboración de conocimientos previos, obtenidos o no por el/la autor/a, y que se alcanzan, organizan y sistematizan a través de algún sistema o tipo de investigación (Schmelkes, 1988).

Hernández, Fernández-Collado y Baptista (2006) señalan que en una investigación, tanto en las formas más simples como en las más complejas, se observa la misma causa originaria: una situación problemática. Así, los mismos autores plantean que la investigación, sea cual sea su forma, es siempre sistemática, empírica y crítica. Sistemática porque implica una disciplina para realizar la investigación en la que nada se deja al azar. Empírica, porque se recolectan y analizan datos. Finalmente, que sea crítica significa que se evalúa y mejora de manera constante.

Ahora, para comprender las características metodológicas de una opción investigativa, resulta necesario primero indagar por sus bases epistemológicas de modo de hallarle sentido o razón a los procedimientos utilizados (Sandoval, 2002).

Taylor y Bogdan (1992, citado en Sandoval, 2002) señalan que el concepto Metodología define simultáneamente el cómo se enfoca un determinado problema, así como la forma en que se buscan las respuestas a los mismos. Así, es necesario distinguir el enfoque o paradigma de investigación desde el cual el presente trabajo se realiza. De acuerdo a estos autores, tres son las preguntas básicas que permiten posicionar el presente trabajo. Primero, ¿cómo concibe el presente trabajo la naturaleza del conocimiento así como de la realidad? Segundo, ¿cómo concibe el presente trabajo la naturaleza de las relaciones entre quien investiga y aquello que es investigado? Finalmente, ¿cuál es el modo en que construye o desarrolla el conocimiento quien investiga? De acuerdo a lo anterior, el presente trabajo concibe la realidad o situación a investigar como determinada

por los sujetos que la viven, usan o aplican, de acuerdo a una específica conjugación de elementos culturales y sociales particulares, por lo que para su definición, comprensión y análisis, se hace necesario reconocer las normas, leyes, acuerdos, acciones y prácticas construidas o establecidas por quienes viven esa realidad. Respecto de lo segundo, el presente trabajo se sitúa desde una visión de que el conocimiento es una creación compartida a partir de la interacción entre quien investiga y aquello que es investigado. En tal sentido, el presente trabajo hace explícito desde su planteamiento, que existe una personal postura de la autora respecto de aquello expuesto y que se deja entrever en su desarrollo. Por último, respecto al modo de construir conocimiento, el presente trabajo no nace de formulaciones previas de hipótesis sobre el problema estudiado, ni usa mecanismos de contraste o verificación de los datos obtenidos, sino que se utiliza la descripción de aquello estudiado, a partir de lo que los actores, usuarios o participantes han hecho de éste.

Así, el presente trabajo responde a un paradigma cualitativo de investigación, sin embargo, en la forma en que se buscan las respuestas a los problemas planteados en su formulación, se observa una distancia con las técnicas o metodologías típicas que se describen en una investigación de tipo cualitativa, como son la Observación Naturalista, la Entrevista en Profundidad, los Grupos Focales, el Análisis de Caso o la Historiografía (Mella, 2003).

Por lo anterior, el presente trabajo toma la forma más exacta de una Monografía Científica, la cual se describe como un texto expositivo, de trama argumentativa, que tiene la particularidad de centrarse en un tema único, suficientemente delimitado y preciso, cuya función es predominantemente informativa y en la cual se estructura en forma analítica la información recogida mediante distintas fuentes (Schmelkes, 1988; Morales, 2001).

La Monografía es el resultado de una investigación documental (Morales, 2001) que tiene la particularidad de utilizar como una fuente principal el documento escrito en todas sus formas, sin embargo, los textos monográficos no necesariamente deben realizarse sobre la base de sólo consultas bibliográficas; también se puede recurrir a otras fuentes como, por ejemplo, el testimonio de los

protagonistas de los hechos, de testigos calificados, o de especialistas en el tema. Las fuentes impresas incluyen libros, enciclopedias, revistas, diarios, diccionarios, tesis y otros documentos. Así mismo, cabe la utilización de fuentes electrónicas como correos electrónicos, CD Roms, bases de datos, revistas y periódicos en línea y páginas Web (Morales, 2001).

Así, el presente trabajo de Monografía se ha construido en base a dos estrategias de recopilación de información:

1.-Investigación Documental o Bibliográfica. La revisión de bibliografía tiene como objetivo por una parte, realizar una elaboración o reconstrucción situada sobre el tema específico, en este caso, la ley sobre violencia intrafamiliar y su aplicación en la temática de la violencia contra la mujer de parte de su pareja, y por otra parte, colaborar con la clarificación de conceptos y del escenario en el cual la temática escogida se instala y es experimentada por los participantes (Valles, 1999). Para el logro de esto, se llevó a cabo la revisión de artículos y revistas jurídicas chilenas y españolas, artículos de investigación acerca de la problemática de la violencia contra la mujer, sus expresiones y consecuencias, diferentes cuerpos legales así como textos de análisis de los mismos, documentos y estudios elaborados por instituciones públicas, así como diversas estadísticas a las que se tuvo acceso.

2.-Entrevistas a Informantes Claves. Para el logro de los objetivos del trabajo, se consideró relevante incluir las opiniones y percepciones de actores relevantes del sistema judicial actual. A partir de la técnica de Muestra de Expertos (Hernández y col., 2006), se consideraron como informantes claves los/as Consejeras Técnicas del Tribunal de Familia de Concepción, Jueces de Familia, Fiscales de las Fiscalías Locales de Concepción y Talcahuano, así como profesionales que trabajaran directamente en la temática. Para la selección de las personas a entrevistar, se fijaron como criterios de inclusión la experiencia en el ámbito de la violencia intrafamiliar y la participación actual en el sistema asistencial y judicial con mujeres víctimas de violencia de pareja. En el caso de los Fiscales, estos fueron designados desde el Fiscal Regional a quien se le solicitó vía oficio su colaboración. En el caso de las Consejeras Técnicas y Jueces de

Familia, diversas variables de tipo administrativas y burocráticas, dificultaron enormemente el acceso a ellas/os, pudiendo finalmente concretar entrevistas con tres consejeras y una magistrado. Finalmente, respecto de las profesionales, se consideraron dos duplas, una de abogada-psicóloga y la otra de abogada-asistente social, todas miembros de los dispositivos llamados Centro de la Mujer, dependientes del Servicio Nacional de la Mujer. La información que proveyeron todas estas personas, se presenta sistematizada en la sección correspondiente.

## **IV.-DISCUSION TEORICA**

### **1.-LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PARTE DE SU PAREJA, MANIFESTACIONES Y DINÁMICAS.**

#### **1.1.-Características y expresiones de la violencia contra la mujer de parte de su pareja.**

Existen diversas denominaciones para referirse a la violencia que sufren las mujeres de parte de sus parejas: violencia conyugal, violencia “de” pareja, violencia doméstica, violencia intrafamiliar. Por violencia conyugal, se ha entendido la violencia o malos tratos vividos por una persona, particularmente la mujer, de parte de quien tiene el carácter de cónyuge, siendo el concepto equiparado al de violencia doméstica (Corsi, Dohmen, Sotés & Bonino, 1995; Labrador y col., 2008), aludiendo a la idea de que la violencia sucede al interior del espacio privado o doméstico. Por otra parte, violencia “de” pareja así como “en la pareja”, contienen ambos la idea de que la violencia sucede “entre” los miembros de la relación, equiparando la participación entre el varón y la mujer en las agresiones así como las consecuencias, lo que es considerado por algunas autoras como una invisibilización de la condición de desigualdad que existe en las relaciones entre hombres y mujeres tanto en lo público como en lo privado (Maira, 2009). Finalmente, ya se ha señalado que en Chile la violencia hacia las mujeres se ha incluido en el concepto de “violencia intrafamiliar”, sin embargo, este concepto incluye cualquier forma de maltrato que surja entre miembros de un grupo doméstico que cohabita en una morada, lo que también invisibiliza el fenómeno específico de la violencia que vive una mujer de parte de quien ha establecido con ella, una relación afectiva y de compromiso. Por lo anterior, el presente trabajo explicita aquí la opción tomada respecto del concepto “violencia hacia la mujer de parte de su pareja”, entendiéndolo como toda forma de abuso hacia la mujer, sea físico, psicológico-emocional, sexual y/o económico, que tiene

lugar en la relación de pareja, sin importar la legalidad del vínculo. Se definen como prácticas abusivas ejercidas por una persona con quien la mujer tiene o ha tenido una relación afectiva de pareja- novio, marido o conviviente- sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio (SERNAM, 2009).

El fenómeno de la violencia hacia la mujer aparece instalado en el sistema de creencias y valores del patriarcado, que permite las relaciones de abuso hacia las mujeres, naturalizándolas y legitimando su uso. La violencia en la familia, independiente del sexo o edad de quien la vive, implica al menos tres efectos: primero, que al ser relacional, tiende a perpetuarse en el grupo, ya que se hace parte de la organización y estilo de la familia; segundo, que al estar instalada en los vínculos afectivos profundos, las consecuencias para las personas involucradas son más devastadoras; y tercero, que al ocurrir en un espacio considerado privado, la petición de ayuda de parte de la víctima y la respuesta social se hacen más difíciles (Ravazzola, 1997).

Se distinguen principalmente cuatro formas de expresión de la violencia contra la mujer de parte de su pareja, las cuales no aparecen en forma aislada o lineal, sino que se conjugan o interrelacionan constantemente; sin embargo para efectos de claridad, se expondrán a continuación (Corsi y col., 1995; Labrador y col. 2008; SERNAM, 2009).

Por violencia física se entiende cualquier conducta que implique la utilización intencional de algún procedimiento o instrumento para afectar el organismo de la otra persona, con riesgo de generar lesión, daño o dolor. Se deben considerar tanto las formas activas de violencia, como abofetear, golpear, empujar, dar puñetazos, patadas, estrangular, quemar, utilizar objetos, armas o sustancias químicas con el fin de causar una lesión, etc., como las formas pasivas como privar de cuidados médicos durante una enfermedad o lesión, o el no avisar intencionadamente de una situación que conlleve riesgo de daño físico para la persona. La violencia psicológica se define como conductas físicas o verbales, tanto que se lleven a cabo como que se omitan, que tratan de provocar en la víctima humillación, sufrimiento emocional, intimidación, miedo o culpa. Las humillaciones en público, las descalificaciones, los insultos, las amenazas de



causar un daño físico a la propia mujer o a un ser querido de ella, la destrucción de objetos o propiedades personales de la mujer considerados valiosos o significativos, así como las amenazas de abandonarle o de serle infiel, se encuentran entre las formas activas de maltrato psicológico. También se considera maltrato psicológico, el aislamiento de sus redes de apoyo, controlarle o prohibirle el ejercicio de actividades laborales, familiares o sociales, infundirle miedo a través de gestos o acciones, así como la negación de la existencia del maltrato y la atribución de responsabilidad absoluta a la víctima de los episodios de violencia sufridos. La violencia sexual se refiere a exponer a la mujer a cualquier actividad de carácter sexual a través de la fuerza, la coacción, el amedrentamiento o las amenazas. Si bien puede cruzarse con agresiones físicas si existe penetración forzada o lesiones producto del acto, se considera necesario distinguir el maltrato sexual como manifestación en sí misma por las significaciones o connotaciones que contiene tanto por la mayor intimidad asumida en este tipo de conductas, como por la vivencia de deber u obligación que existe hacia la mujer respecto de satisfacer sexualmente a su compañero. Finalmente, se considera como expresión de violencia de parte de la pareja, el abuso económico hacia la mujer, en la forma de controlarle constante y agresivamente el uso del dinero, tomar el dinero de ella a la fuerza o robarlo, apropiarse de sus bienes o generarle deudas (Sarasua & Zubizarreta, 2000; SERNAM, 2011).

Se ha observado que el maltrato hacia la mujer de parte de la pareja se inicia normalmente en las primeras etapas de la relación, ya sea desde el noviazgo o en los primeros años de convivencia. En las primeras etapas se observa que las agresiones tienden a ser de tipo psicológicas, apareciendo a lo largo del tiempo, las agresiones físicas y sexuales (Sarasua & Zubizarreta, 2000; OMS, 2005).

Según la última Encuesta de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales elaborada por la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior (2008), el 35,7% de las mujeres en Chile entre 18 y 59 años de edad, es víctima de violencia intrafamiliar. De éstas, un 37,2% señala haber vivido violencia psicológica, un 24,6% violencia física menos grave, 15% violencia física grave y

un 15,6% violencia sexual. De los análisis estadísticos cruzados, y observándose que las mujeres no viven un solo tipo de violencia, se desprende que la violencia psicológica está presente en la mayoría de los casos, siendo un 30,5% mujeres que sufren violencia psicológica y física, un 5,7% violencia psicológica y sexual y un 32,6% violencia física, psicológica y sexual.

La OMS (2005) muestra que junto a las manifestaciones de violencia física, como son empujones, golpes, patadas o quemaduras, las manifestaciones más frecuentes de malos tratos psicológicos infligidos hacia la mujer por su pareja son: ser insultada o hacerla sentir mal con ella misma, ser humillada frente a otras personas, ser intimidada a propósito como por ejemplo, mediante gritos, lanzando objetos o hacerle gestos amedrentadores, y ser amenazada con daños físicos, ya sea a ella misma o a otra persona importante para la mujer. De estas manifestaciones nombradas por las entrevistadas, el porcentaje varía entre países, siendo entre un 20% y un 75% de las mujeres que dicen haber vivido al menos una vez una de estas expresiones en los últimos doce meses. Este mismo estudio observa la utilización de comportamientos dominantes de parte de la pareja hacia la mujer, siendo aquellos más usados: impedirle ver a sus amigas, limitar el contacto con la familia, insistir en saber dónde está, enojarse si habla con otro hombre, acosarla respecto de que es infiel. De estas manifestaciones, entre un 21% a un 90% de las mujeres señaló haberlo vivido.

## **1.2.-La dinámica del abuso en la interacción violenta.**

El Modelo Comprensivo de la Violencia hacia la Mujer denominado “Rueda del Poder y del Control” o Modelo de Duluth (Domestic Abuse Intervention Program, 1983) señala que la conducta violenta del varón hacia la mujer, no es una reacción descontrolada o explosiva sin sentido, sino que constituye una estrategia dirigida a un fin. No se trata de que al momento de ser violento el varón desarrolle un diálogo interior consciente y planificado, sin embargo, las creencias, valores, estereotipos y representaciones asignadas socioculturalmente a mujeres y hombres, sustentan el derecho o legitimidad de llevar a cabo una o más de las acciones hacia la mujer, que se transforman en tácticas abusivas al ser

normalizadas en la relación. Entre las conductas que muestra este modelo elaborado hace ya más de dos décadas, pero aún en plena vigencia, se encuentran: abuso emocional, abuso económico, aislamiento, utilización y manipulación de los hijos/as en común, amenazas y coerciones, intimidaciones (hacer uso de miradas, gestos, o actos que causan temor a la mujer), minimización hacia las conductas ejercidas, negación (decir o hacer como no hubiera sucedido nada), utilización y abuso de privilegios masculinos (respecto de la distribución de las tareas domésticas, del cuidado de los hijos y del uso del tiempo libre) y transferencia de la culpa (trasladar la responsabilidad de un comportamiento a otra persona o a alguna situación externa a él, como la presencia de un tercero en el grupo familiar o el alcohol o drogas). Este conjunto de tácticas actúan como un estado de sitio hacia la mujer que es víctima de violencia, disminuyendo su capacidad de respuesta y enfrentamiento.

Jhonson (2008, citado en Gardeta, 2010), distingue cuatro tipos de violencia de pareja que se diferencian entre ellas por las consecuencias que generan, la intensidad y gravedad, así como en el papel que juegan ambos miembros de la pareja. La violencia común de pareja o también “episódica”, muestra un estilo en que ambos miembros actúan como agresores del otro, sustentada en estrategias para lograr la atención del consorte; no implica severidad, se da en relaciones más bien horizontales y las repercusiones son pasajeras. En este estilo de relación, la violencia puede ocurrir o ser ejercida por uno o ambos miembros de la pareja, en la que el control o el deseo de dominar a la pareja no se encuentra como motivación. Se presenta frente a ciertas situaciones de conflicto mal manejados, los cuales escalan y pueden llevar a actos de agresión de uno hacia el otro. En este estilo relacional, la violencia estaría sustentada en una relación más bien horizontal entre el varón y la mujer. Este estilo es coherente con lo que Perrone (Perrone, 1998, citado en Labrador, 2008) señaló como violencia agresión, concepto que a pesar de ser muy antiguo, coincide con estas características. En la violencia agresión, las personas se encuentran vinculadas en una relación simétrica, la confrontación implica agresiones mutuas (no necesariamente del mismo tipo e intensidad) que tiene el carácter de escalada simétrica, tras los

episodios suele haber una pausa complementaria (reconciliación), y existe un sentimiento de culpa que mueve a la reparación de la relación y a la ilusión de que no existirán nuevos enfrentamientos.

El segundo tipo planteado por Jhonson (2008, citado en Gardeta, 2010), corresponde al tipo de violencia denominada “resistencia violenta”, el cual se asocia a la mujer que agrede a su compañero como mecanismo de defensa o en respuesta a una agresión de parte de éste.

El tercer tipo de violencia denominado por Jhonson “terrorismo íntimo” (2008, citado en Gardeta, 2010), es ejercido por el varón hacia la mujer, y se sustenta en una relación cronificada de control y sometimiento, mediante abuso emocional, humillaciones y degradación, junto a episodios de violencia física. Este estilo comprende un estilo violento del varón por ejercer dominación hacia su compañera a través de tácticas de abuso emocional para establecer un dominio sobre las conductas, los pensamientos y sentimientos de su pareja. Lo que Jhonson describe como estilo relacional de “terrorismo íntimo” se asemeja a lo que Perrone (Perrone, 1998, citado en Labrador, 2008) denomina la violencia castigo, en la cual las personas se encuentran vinculadas en una relación de tipo complementaria, es decir, de desigual poder, se manifiesta como castigo, restricciones, o falta de cuidado de parte de quien ejerce el status superior, a partir de la cual, uno de los miembros de la díada establece y mantiene su condición de superioridad, existe baja autoestima en ambos y justificación de la violencia y quien ejerce la violencia muestra baja conciencia de los efectos de ésta y baja empatía hacia su compañera.

El último tipo de relación de violencia propuesto por Jhonson, denominado “control mutuo violento”, es una rara forma según el autor, ya que mediante tácticas violentas, ambos miembros de la pareja buscan el control del otro (Jhonson, 2008, citado en Gardeta, 2010).

Las autoras Ramos y Saltijeral (2008) señalan que utilizar la clasificación propuesta por Jhonson puede resultar polémica ya que supone que en una pareja tanto el varón como la mujer pueden ejercer violencia con la misma fuerza física y simbólica, sin considerar las variables de género, especialmente aquellas referidas

al acceso y control de recursos físicos, materiales y sicosociales respecto del otro. Sin embargo, observan que de esta clasificación, se puede obtener una tipología que permita distinguir ciertos estilos relacionales en la violencia contra la mujer de parte de la pareja. Observan que la violencia episódica aparece más frecuentemente en grupos de mujeres más jóvenes, existe mayor frecuencia de violencia física, paradójicamente la violencia emocional es escasa, existen factores de contexto asociados como inestabilidad laboral o falta de recursos económicos y los episodios son más bien circunscritos. Por el lado opuesto, observan que las mujeres que clasificaron en el grupo de “terrorismo íntimo”, son de mayor edad, han mantenido relaciones con sus parejas por más tiempo, tienen más hijos y expresan más frecuentemente violencia psicológica. Así mismo, existe un estilo relacional de tipo patriarcal y el consumo de alcohol en sus parejas es más frecuente que en el primer grupo. Este segundo grupo lo constituye la mayoría de la población estudiada.

Esta línea de análisis, también observada por otros autores, lleva a la clarificación de que la violencia hacia la mujer de parte de la pareja no es episódica y aislada, sino que constituye más bien un estilo de relación (Ramos y Saltijeral, 2008).

Se ha planteado que la violencia hacia la mujer de parte de su pareja se perpetúa en función del fenómeno del ciclo de violencia (Walker, 1979, 1989, citado en Labrador y otros, 2008). Este modelo explica que en la relación de abuso hacia una mujer de parte de su pareja, existen tres fases, que se dan en forma cíclica. En la primera fase de acumulación de tensiones, suceden agresiones psicológicas, incidentes de malos tratos leves como manotazos o empujones de parte del varón hacia la mujer, así como cambios repentinos e imprevistos de estado de humor o ánimo del varón. La mujer, en un intento por calmar a su pareja, puede comportarse en forma sumisa, ignorar los insultos o agresiones físicas leves recibidas, minimizar las acciones de él, atribuir las a factores del contexto o autoculparse de las mismas. En la segunda fase de explosión o agresión, se produce la descarga de la tensión acumulada a través de agresiones físicas, psicológicas o sexuales de mayor severidad de parte del varón hacia la

mujer. En esta fase suelen producirse los mayores daños hacia la mujer y suele ser posterior a esta fase que la mujer busca asistencia o hace una denuncia. La tercera fase de reconciliación o luna de miel, se caracteriza por la presencia de arrepentimiento de parte del varón, petición de perdón hacia la mujer y conductas cooperativas o cariñosas hacia ella, que pueden llevar a la mujer a la percepción de que su pareja ha aprendido una lección, la violencia no volverá a suceder y por ende, desistirse de acciones legales emprendidas (Labrador y col. 2008; Taladriz y col. 2009). Junto con el fenómeno del ciclo expuesto, la violencia hacia la mujer de parte de su pareja también es perpetuado a través de las propias acciones de la víctima como son la evitación, la sumisión y la aceptación, sustentadas en creencias y valores introyectados y retroalimentados por el sistema social que le rodea (Ravazzola, 1997).

Otro elemento a tener en consideración en la dinámica de la violencia de pareja, constituyen los estilos vinculares paradójicos (Dutton y Painter, 1981, citado en Montero, 2001) entre víctima y agresor. Según estos autores, desequilibrio de poder e intermitencia en el tratamiento bueno-malo, son los dos factores que provocan que la mujer maltratada desarrolle un lazo traumático con el agresor a través de conductas de sumisión, lealtad y docilidad. Según Dutton y Painter, el abuso crea una dinámica de dependencia en la pareja debida al efecto asimétrico sobre el equilibrio de poder, produciéndose un vínculo traumático por la alternancia de refuerzos y castigos, que no sólo mantiene la relación de abuso, sino que amplifica el daño emocional consecuente.

Ramos y Saltijeral (2008) señalan que la violencia hacia la mujer de parte de su pareja no se caracteriza sólo por el uso de la fuerza física, sino que por seguir un patrón de comportamientos que pretenden generar un clima intimidatorio, de devaluación, de hostilidad y terror en la víctima. En ocasiones, los malos tratos se alternan con actitudes cariñosas y de preocupación generando estilos de apego paradójicos. En otros, prevalece una dinámica de violencia cíclica tal como se describió anteriormente, ciclo en el cual a través del tiempo, desaparece la etapa de luna de miel y sólo va existiendo las etapas de tensión y explosión. Las mujeres maltratadas por sus parejas buscan resolver esto a través

de diferentes mecanismos. Dadas las características crónicas del abuso y de muchas veces la percepción de ausencia de apoyo de parte de instituciones, las mujeres suelen intentar cambiar a su compañero, demorar la solicitud de petición de ayuda o desistirse de decisiones como abandonarle o denunciarle a la justicia (López, 2007, citado en Ramos y Saltijeral, 2008).

### **1.3.-Las consecuencias de la violencia en las mujeres**

La violencia hacia las mujeres de parte de sus parejas, puede comprenderse como una violencia de carácter traumática, dada la calidad del vínculo donde se sitúa y la modalidad de experiencias que conlleva, como es la sistematicidad, la dinámica relacional y el fenómeno acumulativo de sus efectos (Crempien, 2005, citado en SERNAM, 2009).

En la literatura se han detectado algunos factores que se relacionan con el nivel de gravedad de los síntomas. Haber sufrido agresiones sexuales dentro de la relación, la falta de apoyo social y familiar, la existencia de creencias que normalizan la violencia, la data o tiempo que se ha vivido el maltrato, así como ciertas características individuales como historial de violencia infantil o abusos sexuales en la infancia, están asociados con un mayor impacto psicológico (OMS, 2005; Sarasua & Zubizarreta, 2000; Echeburúa y col., 2004).

Al denominado Síndrome de la Mujer Maltratada, propuesto por Walker (1989, 1991, citado en Echeburúa y col., 2004) que visibiliza el fenómeno del desamparo aprendido en las mujeres víctimas de violencia de pareja, se han ido agregando a partir de diferentes estudios, otros fenómenos como trastornos alimenticios, trastornos psicósomáticos, depresión, ansiedad, fobias, trastornos de pánico, trastornos de estrés post traumático, baja autoestima, inseguridad y aumento de consumo de sustancias. En tal sentido, los resultados de diferentes estudios muestran que las víctimas de violencia doméstica desarrollan manifestaciones generalizadas de deterioro físico y psíquico, en los que los sentimientos de vergüenza, la culpa, la ansiedad, la depresión, la pérdida de la capacidad de autoconfianza, las alteraciones cognitivas como disminución de la atención y concentración, la hostilidad e irritabilidad, la dependencia y/o

aislamiento, la vivencia de falta de control, las alteraciones del sueño, del apetito o de la conducta sexual, aparecen como indicadores (Labrador, 2008; Correa & Jadresic, 2005)

Así mismo, se observa como consecuencia e indicador al mismo tiempo del nivel de impacto de la violencia ejercida en la mujer, la disminución de la percepción de malestar y la normalización del maltrato, que tiende a ser mayor en la medida que la violencia se cronifica o se agrava (Ravazzola, 1997; Sarasua & Zubizarreta, 2000; Correa y Jadresic, 2005).

Echeburúa y col. (2004) señalan el concepto de daño psíquico o emocional producto de la violencia, especialmente de la violencia crónica, el cual se refiere tanto a las lesiones psíquicas agudas consecuentes del delito violento, así como a las secuelas emocionales que persistan en forma crónica y que afecten la calidad de vida general de la víctima. Dentro de estas últimas, se pueden señalar cambios en la personalidad como disociación, enajenamiento, actitudes hostiles o desconfiadas hacia el mundo, aislamiento social, sentimientos de vacío y desesperanza, así como sentimientos crónicos de amenaza y miedo. El nivel de daño producto de las dinámicas de violencia y al efecto traumático de éstas, se reflejan también en el fenómeno de revictimización, el cual se define como exponerse compulsivamente a situaciones de riesgo o que se asemejen a la situación traumática vivida. Lo anterior se puede expresar en conductas autodestructivas, ejercer daño sobre otros o en la recurrencia no sólo respecto del agresor permaneciendo con él, sino también estableciendo nuevas relaciones donde nuevamente sufren abusos (Echeburúa y col., 2004; SERNAM, 2009).

Finalmente, cabe destacar la conducta ambivalente que las mujeres que han vivido violencia de parte de la pareja muestran, como separarse y luego volver a juntarse con quien le ha agredido, visitarle en los lugares de reclusión, si es que éste hubiera quedado detenido, denunciar y luego desistirse, aunque existan riesgos para sí o para los/as hijos/as, así como asistir a tratamientos y luego abandonarlos (SERNAM, 2009). Lo anterior es particularmente relevante, ya que tiene directa repercusión en la compleja situación que se crea cuando el problema de la violencia es judicializado.



## **2.-LA JUDICIALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PARTE DE SU PAREJA EN EL ESCENARIO LEGAL ACTUAL**

### **2.1.-Características generales del escenario actual**

Para describir el escenario chileno actual en el cual la problemática de la violencia contra la mujer se enfrenta, es necesario revisar en primer lugar ciertos cambios de paradigma que han sucedido en nuestro país en los últimos años.

Las modificaciones a los sistemas de procedimientos penales que desde el año 2000 entraron a operar en nuestro país, han cambiado sustancialmente la forma de hacer justicia, en el que desde un sistema de corte inquisitivo y escrito, se ha llegado a un proceso acusatorio oral. Estas transformaciones se han expresado en la Reforma Procesal Penal, con la consiguiente creación de nuevos dispositivos como Ministerio Público, Tribunales de Garantía y Tribunales Orales Penales; la reforma al sistema y procedimientos en materia de Familia, con la creación de los Tribunales de Familia y la institucionalización de mecanismos no adversariales de resolución de conflictos familiares como la Mediación; y la reforma en materia laboral, con la también creación de nuevos Tribunales Laborales (Marín, 2010)

Estas reformas han significado, en términos generales, que las decisiones judiciales son puestas en la figura del juez, quien previa audiencia dirigida por él/ella mismo/a, escucha a los litigantes, sus argumentos y pruebas. Este sistema se sustenta en el principio de inmediación, es decir, sin intermediarios, que favorece la claridad, la transparencia, la relación directa entre afectados/as y magistrados y la valoración inmediata por parte de los jueces, de las diferentes pruebas presentadas. Lo actual se distingue claramente del sistema antiguo de justicia penal así como de la llamada “justicia de menores”, en la que funcionarios como actuarios o administrativos, tomaban las declaraciones, recopilaban las pruebas y se las presentaban al juez (Marín, 2010).

Vale la pena visibilizar que estos cambios en el ámbito de la justicia son coherentes con otras transformaciones en el ámbito de los derechos y la

ciudadanía, que finalmente también son parte del escenario desde el cual se instalan las mujeres afectadas de violencia.

El enfoque de derechos señala a grandes rasgos, que toda persona tiene derecho a una vida plena, que garantice su integridad física, psicológica y sexual. El Estado chileno, como ya se ha señalado, se ha hecho parte de numerosos tratados internacionales, no sólo relacionados con la situación y condición de la mujer, sino también de los niños, niñas y adolescentes, de las personas adultas mayores, de las personas pertenecientes a pueblos originarios, de las personas homosexuales, etc., para asegurar estos derechos y garantizar a toda persona vivir con dignidad en un ambiente de relaciones interpersonales libres de agresiones y discriminación (Plan Nacional de Prevención de Violencia Intrafamiliar, SERNAM, 2011). En el mismo sentido, las diversas formas de violencia social, de discriminación y de abuso, en las familias, en el trabajo, en la escuela y en la vida social en general, han sido paulatinamente visibilizadas y enfrentadas, en pro de una cultura de la no violencia, la paz y la igualdad (Corsi & Peyrú, 2007).

A pesar de los avances muy significativos que han sucedido tanto socioculturales como legislativos, por otra parte también deben ser consideradas las realidades que existen en el sistema de justicia en general, sea cual sea el país. En tal sentido, una primera consideración tiene que ver con los paradigmas que existen desde las diferentes disciplinas respecto de un tema como la violencia, y entre las cuales se observa una importante fragmentación que evidentemente acarrea consecuencias.

Para las ciencias sociales, el fenómeno de la violencia se ubica en el marco de las relaciones macrosociales, en las cuales violencia y poder parecen ser conceptos inseparables (Híjar, López, & Blanco, 1997; Corsi & Peyrú, 2007). Corsi y Peyrú (2007) definen la violencia en términos generales como una modalidad cultural, conformada por conductas destinadas a obtener control y dominación sobre otras personas. Para estos autores, la violencia en todas sus expresiones, opera mediante el uso de operaciones que ocasionan daño o perjuicio físico, psicológico o de cualquier otra índole, señalando incluso que la violencia por

omisión está vinculada con el poder que permite causar daño a través de la no participación o no actuación. Por otra parte, desde las ciencias sociales se identifican dos formas en que se materializa la violencia. Una forma manifiesta, que afecta la vida o integridad de individuos o grupos, la cual puede ser cuantificada o medida de algún modo. Una segunda forma se refiere a la violencia estructural, cuya causalidad se encuentra en las condiciones estructurales de la sociedad y cuyas consecuencias no se pueden atribuir a sujetos específicos (Híjar y col. 1997).

Desde el punto de vista legal, la violencia reviste interés en tanto sea un hecho criminal, es decir, una violación a la ley. Desde esta perspectiva, no todo hecho violento es criminal o delictual, así como no todo hecho criminal es violento (Híjar y col., 1997). Dentro del paradigma judicial, que considera el circuito de investigación, persecución y sanción de un hecho que se constituye como falta o delito de acuerdo a alguna norma, es tremendamente significativa la distinción entre verdad victimológica y verdad procesal, entendiendo el primer concepto, como aquello que es relatado por una supuesta víctima y que puede ser experimentado o vivenciado por ella de acuerdo a su particular realidad, mientras que el segundo, hace referencia a aquello que no sólo ha roto alguna norma existente, sino que además ha sido probado frente a un Tribunal (Rodríguez, 2011). Esta distancia surge a partir de tres principios que sustentan el funcionamiento de los sistemas judiciales: el principio de inocencia, el principio de la duda razonable y el principio de la prueba lícita. El primero se refiere a que toda persona se considera inocente hasta que se demuestre que ha cometido aquello de lo que se le acusa. El segundo, a que aquello de lo que es acusada la persona, debe quedar demostrado fuera de toda duda para el Tribunal. Finalmente, el tercer principio hace alusión a que los medios de prueba a través de los cuales se pretende demostrar la culpabilidad de quien está siendo sometido a proceso, deben cumplir ciertos requisitos y criterios para ser considerados válidos, como por ejemplo, no haber sido sometido a tortura para obtener una declaración (Rodríguez, 2011).

Ahora, las repercusiones que las reformas aludidas han generado tanto en materia de familia como en materia penal, repercuten también en la significación y valoración que se pueda otorgar o no al relato de las víctimas (Marín, 2010) así como a otros recursos, en el proceso de probar una falta o delito. En tal sentido, destaca la incorporación cada vez más validada de informes de psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales y otros peritos, entre los elementos de prueba de una situación delictual acontecida en una familia (Rodríguez, 2011).

En el caso del maltrato intrafamiliar y sus repercusiones, resulta especialmente relevante considerar y utilizar la oportunidad que significa que el juez conozca de la propia persona afectada su vivencia (Marín, 2010). Sin embargo, a pesar de que la legislación, al menos en el ámbito de los Tribunales de Familia, es clara respecto a que el principio general en materia probatoria es la libertad de prueba y que la valoración de ésta recae en el principio de la sana crítica de parte del juez que conoce, aún en algunos Tribunales no se da la oportunidad a la propia víctima de dar a conocer su experiencia, invalidándola a priori, o se esperan pruebas que incluso van en contra de la lógica o la ética (Fuentes, 2011).

Debe considerarse todo lo anterior como un antecedente para entender las lógicas del sistema judicial actual, sus procedimientos, valores y restricciones. Así mismo, se hace relevante visibilizar que es este escenario, con sus avances y limitaciones, el que recibe a las mujeres que buscan en el sistema judicial respuestas efectivas y oportunas a su situación doméstica de maltrato (Larraín, 2008), más aún considerando cómo, a través de los medios de comunicación, las instituciones hacen hincapié en la vía judicial como mecanismo de control y protección, sin necesariamente entregar información oportuna respecto de los alcances de esto.

## **2.2.-La Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066**

La violencia contra la mujer representa uno de aquellos temas que sin la intervención de los movimientos de mujeres y feministas desde finales de los años ochenta no se hubiera logrado posicionar en la agenda pública de Chile. El

advenimiento de la democracia fue un momento propicio para que un nuevo orden avanzara en materia legislativa que reconociera la violencia en la familia como un problema público, lo que permitió la dictación de la primera ley de violencia intrafamiliar (Casas, 2006). Si bien sólo cinco años antes -1989- se había realizado una modificación al Código Civil en materia de derecho de familia, estableciendo que la mujer ya no obedecía al marido sino que los cónyuges se debían respeto recíproco, hasta el día de hoy se considera en la cultura y en la legislación, al varón como el jefe de familia.

Así y todo, la promulgación de la primera ley de violencia intrafamiliar significó que los actos de malos tratos entre familiares, cónyuges y convivientes, era una conducta reprochable socialmente. Sin embargo, tal como lo señala Casas (2006), esta primera ley se caracterizó por un interés reparatorio o terapéutico, cimentada en la búsqueda de la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares, sin cuestionar los elementos ideológicos y las desigualdades existentes entre los diferentes miembros de una unidad doméstica. Así mismo, esta primera ley no consideraba factores de riesgo que pudieran haber estado afectando a la víctima, como tampoco las sanciones eran efectivas, pues el juez no podía dictar abandono del hogar por más de 180 días y las derivaciones a tratamientos no podían exceder a los seis meses. Estudios de la época, señalan que un 92% de los casos ingresados en las distintas Cortes de Apelaciones del país terminaban por un avenimiento instado por el tribunal, lo que a juicio de los expertos, implicaba ausencia de sanción a los ofensores, perpetuaba los estereotipos de género y justificaba la violencia (Casas & Vargas, 2011).

La ley 20.066 modificó el enfoque terapéutico o conciliatorio de la anterior legislación, introduciendo medidas más represivas, haciendo eco de los acuerdos internacionales respecto de implementar políticas y leyes que protegieran más a las víctimas, sancionaran con más fuerza a los agresores y promovieran cambios socioculturales (Casas & Vargas, 2011).

La actual ley sobre violencia intrafamiliar señala en su artículo 5° que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una

relación de convivencia con él, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre una persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (Artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066).

Se destaca como un primer avance de la actual legislación, la inclusión de las parejas unidas en relaciones de convivencia, así como las personas que, sin haber mantenido una relación de afectividad, sean padres de hijos en común. Esto es visibilizado por organismos públicos tales como el Servicio Nacional de la Mujer como un importante logro, por cuanto no sólo el porcentaje de parejas que conviven ha aumentado significativamente en los últimos años, sino porque legitima otras formas de relaciones afectivas o de responsabilidad social (SERNAM, 2011).

Así mismo, la actual legislación fortalece la labor de Carabineros, otorgándole facultades especiales para intervenir en casos de violencia intrafamiliar, tal como ingresar a un domicilio si existe evidencia de que se está cometiendo un acto de violencia o detener a quien se encuentre en acto flagrante (artículo 10°), establece la improcedencia de acuerdos reparatorios o de mediación respecto de la violencia (artículo 19°), limita las salidas alternativas tanto en sede familia como en sede penal y ofrece regímenes de medidas accesorias en conjunto con las sanciones.

La ley distingue, para efectos de definir los tribunales competentes así como el procedimiento y las sanciones, dos tipos de violencia: aquella constitutiva de delito y aquella no constitutiva de delito. Si bien se ahondará en un apartado el tema del delito de maltrato habitual y las interpretaciones y aplicaciones respecto del concepto de habitualidad, es necesario señalar aquí que los casos de violencia intrafamiliar que no sean constitutivos de delito, como la violencia física sin lesiones y la violencia psicológica, serán de competencia de los Tribunales de Familia. En las conductas de violencia intrafamiliar constitutivas de delito, y por

tanto de competencia de la justicia criminal, se incluyen tanto los delitos “comunes” cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, esto es, todos los malos tratos que además de cumplir con los requisitos que señala el artículo 5° de la ley 20.066, sean ilícitos ya penalizados como lesiones, amenazas, secuestro, violación de morada, violación o atentados de índole sexual, etc., así como el delito de maltrato intrafamiliar habitual.

Respecto del deber de protección hacia las víctimas que se encuentren en situaciones de riesgo, en su artículo 7° la ley 20.066 determina que cuando exista una situación inminente de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, con el sólo mérito de la denuncia, se deberán adoptar ya sea por parte del Tribunal de Familia o Garantía, medidas de resguardo hacia la víctima. Los factores de riesgo señalados dicen relación con intimidaciones o amenazas de causar daño, o cuando exista consumo de alcohol o drogas de parte de quien ejerce el maltrato, denuncias previas de violencia intrafamiliar, condenas anteriores por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crímenes o simples delitos contra las personas, así como antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten una personalidad violenta en el ofensor.

Como medidas cautelares, el juez de familia de acuerdo al artículo 92 de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia, podrá obligar al ofensor a hacer abandono del domicilio, prohibirle acercarse a la víctima, ya sea en su domicilio o lugar de trabajo, decretarle la prohibición de celebración de contratos, prohibirle el porte de armas o incautarlas si hubieran, asegurar la entrega de efectos personales de la víctima en el caso que ésta decidiese abandonar el domicilio, así como fijar alimentos provisorios, régimen de cuidado personal y/o relación directa y regular entre los progenitores y los hijos (Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia).

Respecto de las sanciones, si la antigua ley de violencia intrafamiliar se dirigía a medidas de terapia hacia quien ejercía el maltrato, la actual legislación impone multas, que dependiendo de la gravedad del acto, variarán entre media a 15 unidades tributaria mensuales (UTM) (artículo 8° Ley 20.066).

Además de la multa, el artículo 9° de la ley 20.066 dispone que el juez de familia deberá ordenar una o más medidas accesorias consistentes en la

obligación de hacer abandono del domicilio, prohibirle acercarse a la víctima, prohibirle portar armas y asistir a programas reparatorios. Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá fijar en la audiencia de juicio, alimentos provisorios, régimen de cuidado personal, régimen de relación directa y regular y “cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes”.

Finalmente, es relevante destacar las modificaciones que la Ley 20.480 sobre Femicidio, impuso tanto a la ley de violencia intrafamiliar como a la ley de tribunales de familia y al código penal. Al respecto, Santibáñez & Vargas (2011) visibilizan que hasta la promulgación de esta ley, en Chile no existían diferencias penológicas respecto de la violencia que se ejerce específicamente contra la mujer, así como tampoco distinguía una mayor pena cuando quien fuera muerta era una mujer en manos de su pareja. A diferencia de la legislación española, que no sólo ostenta cuerpos legales especiales en materia de violencia hacia la mujer, sino que además cuenta con tribunales especializados en violencia de género, en Chile dicen estas autoras hasta la entrada en vigencia de la referida ley, sólo se consideraba el contexto familiar general y no la condición, dadas por variables de género, de la mujer respecto de su pareja o ex pareja en delitos de carácter sexual y asesinato.

Este cuerpo legal introduce la figura del Femicidio, que surge de la modificación al artículo 390 del Código Penal sobre parricidio, haciendo hincapié en la vulnerabilidad de la mujer respecto del varón, junto con ampliar el concepto de parricidio a relaciones entre ex cónyuges o ex convivientes. Junto a lo anterior, la ley 20.480 establece que la violación de parte del cónyuge o conviviente tendrá el mismo tratamiento penal que cualquier otro delito sexual, y no sólo cuando exista violación con fuerza, sino también cuando la víctima se encuentre imposibilitada de oponerse y/o se encuentre en estado de incapacidad. Así también, agrega en la ley de violencia intrafamiliar como factor de riesgo la negación u oposición violenta del denunciado a poner término a la relación con la mujer denunciante, limita la comprensión de “irreprochable conducta anterior” del denunciado como elemento de defensa y aumenta los períodos de las medidas accesorias desde 1 año a 2 años. Finalmente, en la ley de tribunales de familia,



permite al juez de familia, previo a remitir los antecedentes al Ministerio Público frente a la existencia de un posible delito de maltrato habitual, dictar medidas cautelares “que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese” (Artículo 3° Ley 20.480, citado en Santibáñez & Vargas, 2011). Este último punto es de especial interés, principalmente cuando se considera que desde que la causa es remitida desde Familia hacia Ministerio Público para su judicialización, suele pasar un período generalmente prolongado de tiempo que expone a la mujer a una situación de alto riesgo (Santibáñez & Vargas, 2011).

Si bien más adelante se profundizará específicamente respecto del delito de maltrato habitual, es necesario notar algunas características de la operativa del sistema penal frente a los delitos en contexto de violencia intrafamiliar en general, como lesiones de diversa gravedad, secuestro, amenazas, violación de morada, sustracción de menores, mutilaciones, parricidios y finalmente, femicidios. La participación del Ministerio Público así como de los Juzgados de Garantía y Orales Penales en la temática de la violencia intrafamiliar opera bajo lo señalado tanto por la ley de violencia intrafamiliar, como por las ordenanzas que desde el Código Procesal Penal se imponen, siendo éstas últimas las que finalmente más peso tienen (Oróstica, 2009). En tal sentido, cuando una situación de violencia es judicializada en sede penal, existen una serie de requisitos y exigencias a la prueba del hecho, salidas judiciales y no judiciales, así como diversas formas de sanciones, que se aplican de acuerdo a criterios ya establecidos en el Código Penal y que muchas veces determinan una percepción de parte de la mujer víctima más de desamparo que de protección desde el sistema (Rodríguez, 2011).

Si bien un elemento positivo importante a considerar respecto de los delitos señalados anteriormente cuando suceden en contexto de violencia intrafamiliar es que no se considera la posibilidad de acuerdos reparatorios entre víctimas y ofensores, opción que sí existe en otras materias de delitos menos graves (Ley 20.066, Artículo 19°), la lógica del sistema penal aparece claramente expresada en la frase que uno de los Fiscales entrevistados planteó : “nuestro objetivo como parte del sistema penal es la persecución penal del delito y la sanción del mismo”.

### 2.3.-Algunas cifras y estadísticas, especialmente en el espacio local.

Para aportar elementos a la descripción y análisis del escenario legal actual en materia de violencia contra la mujer, es interesante revisar las cifras que existen sobre denuncias, especialmente en el ámbito local, así como el número de causas ingresadas a los Tribunales y sus formas de término.

Según cifras del Ministerio Público, el número de denuncias de violencia intrafamiliar realizadas por mujeres en la región del Bio Bio en el año 2005 fueron 11.301. En el 2011, hubo 13.269 denuncias, lo que significa un aumento de aproximadamente 17% de denuncias en los últimos seis años (Boletín Estadístico del Ministerio Público 2012).

Ahora, más localmente, las denuncias por violencia intrafamiliar realizadas por mujeres se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 1: Número de denuncias por violencia intrafamiliar contra la mujer en Concepción y San Pedro de la Paz

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Provincia de Concepción	4.102	4.210	4.935	4.982	5.590	5.684	6.513	6.541	6.895	5.542	6.277
Comuna de Concepción	675	632	759	1.005	1.047	1.156	1.431	1.438	1.437	1.188	1.212
Comuna de San Pedro de la Paz	227	310	395	148	522	836	635	752	818	678	755

Fuente: Estadísticas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Respecto de las causas ingresadas a tribunales, según estadísticas nacionales publicadas por Casas y Vargas (2011) a partir de datos provistos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el número de causas ingresadas por violencia intrafamiliar (general) a los distintos Tribunales de Familia de Chile entre 2005 y 2008 se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 2: Frecuencia de ingresos de causas por violencia intrafamiliar Tribunales de Familia y con competencia en Familia octubre 2005 a junio 2008.

2005	2006	2007	2008
26.036	89.129	94.648	51.032

Estas mismas investigadoras señalan que entre los años 2005 y 2008, hubo un aumento en las sentencias definitivas dictadas por los respectivos Tribunales, desde un 22,5% de las causas en 2005 a un 52% de las causas en 2008, sin embargo, no se especifica en qué calidad la sentencia dio término al juicio. Ahora, respecto a la decisión de no dar curso a la demanda, se observa que en 2005 el 9,3% correspondió a tal situación, el 2006, el 17,5%, el 2007, un 17,6% y el 2008, un 18,3% obtuvo tal resolución, observándose un leve aumento. Acerca de la declaración de incompetencia por parte del Tribunal frente a un posible delito de maltrato habitual, se observa que en 2005, el 6,4% de las causas a nivel nacional fueron derivadas a Ministerio Público, el año 2006, el 15,1%, el año 2007, el 13,5% y el año 2008, el 17,2% de las causas fueron remitidas a sede penal para su investigación, mostrando un alza.

A nivel local, según cifras entregadas por el propio Tribunal de Familia de Concepción, se observa que las causas de violencia intrafamiliar ingresadas en el año 2009 fueron 2.932, el año 2010, 2.541 y durante el año 2011, hubo un ingreso de 3.029 causas de violencia intrafamiliar. No fue posible obtener la clasificación exacta acerca de cuántas de estas causas eran de situaciones de violencia de pareja hacia la mujer.

Respecto de las salidas y términos del proceso judicial, en Tribunales de Familia de Concepción, del total de causas por Violencia Intrafamiliar recibidas en el año 2005 que fue el primer año de puesta en marcha del actual sistema, el 15% terminó por desestimiento de la víctima, 14% terminó por decretarse el Tribunal incompetente al determinar posible delito de maltrato habitual y el 71% terminó con sentencia. Al año 2006, el desestimiento se mantuvo en alrededor de 16%, sin embargo, el porcentaje de términos por declararse el Tribunal incompetente

aumentó a un 38,4% y el porcentaje de sentencias disminuyó a un 45% (Defensoría Penal Pública, 2008).

Las causas ingresadas durante el 1° semestre de 2012 en los Tribunales de Familia de Concepción, así como las formas de término se presentan en la siguiente tabla.

Tabla N° 3: Causas ingresadas en Tribunal de Familia de Concepción y formas de término.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Total	%
Ingresos	250	217	244	234	226	185	210	220	1786	
Incompetencia	44	38	44	49	68	42	48	46	379	21,2%
No da curso a la demanda	141	116	148	112	111	96	67	93	884	49,4%
Abandono del procedimiento	19	9	1	1	3	0	1	4	38	2,1%
Desestimio	30	17	28	36	32	16	33	42	234	13,1%
Sentencias	56	43	35	36	46	32	29	32	309	17,3%

Fuente: Estadísticas del Poder Judicial. En: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

Destaca de las anteriores cifras, el gran número de causas de violencia intrafamiliar que no son cursadas. Sin embargo, esto responde a los procedimientos actuales de admisibilidad que operan en los tribunales de familia del país. Así también llama la atención el porcentaje de desestimios que han existido durante el primer semestre del presente año, que se acerca al porcentaje de sentencias. Finalmente, destaca que el porcentaje de causas en las que el Tribunal se ha declarado incompetente por establecerse un posible delito de maltrato habitual, aparece más alto que las sentencias mismas.

Volviendo a las cifras nacionales que se disponen, Casas y Vargas (2011) destacan el alto número de causas de violencia intrafamiliar que terminan en Tribunales de Familia con suspensión condicional de la dictación de la sentencia, las que superan con creces el número de condenas, habiendo entre los años 2005 y 2009, un total de 4.922 condenas por violencia intrafamiliar mientras que las suspensiones condicionales entre los mismos años alcanzaron a 25.715.

Por su parte, datos del Ministerio Público arrojan que en los casos de

violencia intrafamiliar, la suspensión condicional del procedimiento representa la forma de término más común, con un 26,4% en el año 2007 y un 31,9% en 2008.

Así mismo, llama la atención la alta proporción de casos que finalizan por salidas no judiciales, esto es, archivo provisional, principio de oportunidad, decisión de no perseverar e incompetencia. En 2007, más de la mitad de los casos ingresados terminaron con este tipo de salida (54%), con una leve disminución en el año 2008 (46,7%). Lo anterior contrasta con la baja proporción de causas terminadas por condenas, siendo un 7,3% en 2007 y un 9% en 2008 (Casas y Vargas, 2011).

Otras cifras que resultan relevantes, son las causas de maltrato habitual que se judicializan en el sistema penal. En la siguiente tabla se muestran las cifras de causas por maltrato habitual que han ingresado en los Tribunales de Garantía de Concepción y San Pedro de la Paz, que dependen de la Fiscalía Local de Concepción durante el primer semestre del presente año.

Tabla N° 4: Causas de maltrato habitual judicializadas en Tribunales de Garantía de Concepción y San Pedro de la Paz y formas de término.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Ingresos Concepción	3	1	1	1	0	4	10	10
Ingresos San Pedro de la Paz	1	0	1	1	0	3	2	8
Sobreseimiento definitivo			1			1	2	5
Aprueba no investigar			1				1	1
Principio de No perseverar				1				3
Principio de Oportunidad			1	1				
Declara Incompet.							1	

Fuente: Estadísticas del Poder Judicial. En: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

Si se considera que durante el primer semestre del año en curso, desde el Tribunal de Familia de Concepción se han remitido un total de 379 causas a la Fiscalía de Concepción, que incluye ambas comunas, contrasta que durante el primer semestre se han judicializado sólo 46 casos de maltrato habitual. Así mismo, destaca que no existe, al menos durante este primer semestre, ninguna condena por maltrato habitual, sino que muy por el contrario, el número de sobreseimientos alcanza a una pequeña pero significativa cifra de 9 casos si se le compara con los ingresos totales, lo que junto a las cifras de salidas no judiciales como no perseverar o no investigar, denotan la distancia entre los criterios de Familia para determinar la existencia de maltrato habitual y aquellos utilizados por los jueces de Garantía para probarlos y condenarlos.

En 2010, el Ministerio Público emanó un instructivo respecto de los casos de violencia intrafamiliar, en el que el Fiscal Nacional de aquel entonces, instaba a los fiscales a privilegiar como forma de término las sentencias condenatorias y las suspensiones condicionales del procedimiento, en un claro interés por mejorar las respuestas a la ciudadanía; sin embargo, a la luz de las anteriores cifras, pareciera que falta camino aún por recorrer (Oficio FN N° 111/2010 del Ministerio Público).

Finalmente, cabe señalar que desde el Centro de la Mujer de Concepción, dependiente del Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar del Servicio Nacional de la Mujer, durante los años 2011 y 2012, 25 casos de usuarias del Programa han sido derivados desde el Tribunal de Familia de Concepción al Ministerio Público, de los cuales sólo dos han sido judicializados hasta la fecha, con resultado de una absolución y una suspensión condicional del procedimiento (cifras internas no publicadas).

#### **2.4.-El delito de maltrato habitual.**

La figura del delito de maltrato habitual se incorporó en la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en el año 2005, tomando como antecedente el artículo 153 del Código Penal Español, pero con significativas diferencias que han dificultado su aplicación penal (Oróstica, 2009).

El avance simbólico que para los movimientos de mujeres significó otorgar

el matiz de delito al maltrato, especialmente psicológico hacia las mujeres, también ha sido criticado por diversos sectores de la academia y del mundo legal ya que abrió una posibilidad de uso indiscriminado de la vía penal y dejó entrever desde el inicio, ciertos vacíos en su implementación (Casas y Vargas, 2011).

En nuestra legislación, se define el maltrato habitual como “El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que los actos se hayan cometido contra la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absoluta o condenatoria.” Continúa: “El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 19.968”. (Ley 20.066, Párrafo 3°, artículo 14°)

La estructura del delito exige presencia de dos elementos (Taladriz, 2008):

- a) En cuanto al tipo subjetivo: concurrencia de dolo o conocimiento de que se están llevando a cabo sistemáticamente actos de violencia física o psicológica sobre cualquiera de los sujetos referidos en el artículo 5° y la voluntad de realizarlos.
- b) En cuanto al tipo objetivo: la conducta típica que lo integra, está constituida por el ejercicio habitual de violencia física o psicológica sobre los sujetos señalados en el artículo 5°, en los que se incluyen además de padres de hijos en común, personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, así como a los ascendientes, como posibles sujetos activos o pasivos de actos de violencia intrafamiliar.

Una característica muy importante respecto de la configuración del delito de maltrato habitual, es que al ser subsidiario de otros con mayor gravedad, la

conducta típica será el uso de violencia física en contra de uno o más miembros del grupo familiar, que no alcance a ser constitutiva de delito de lesiones, así como también agresiones verbales y no verbales que puedan causar perturbación psicológica en la víctima (Taladriz, 2008).

Al respecto, tanto Taladriz (2008) como Oróstica (2009) señalan que el único antecedente conocido para esta figura legal lo constituye el referido artículo 153 del código penal español, sin embargo, las características y especificidades que la legislación chilena le impuso, han significado mayormente dificultades que aportes a la sanción de quienes ejercen malos tratos hacia su familia y/o pareja en forma recurrente. La primera limitación dice relación con el carácter de ser una figura legal secundaria respecto de otros delitos más graves, como son las lesiones graves y menos graves, las amenazas, la violación y los abusos sexuales, dado que todos estos delitos suponen ataques contra la integridad física y psíquica, y son configurados en el código penal con penas mayores. Así, para perseguir el delito de maltrato habitual, es necesario descartar la comisión de cualquiera de estos otros delitos. La segunda traba que especialmente Oróstica (2009) visibiliza, tiene que ver con la aplicación del principio de Non bis In idem, descartándose o no pudiendo considerar como eventos o episodios para la configuración del fenómeno, aquellos que ya hayan sido o condenados o absueltos.

Otro elemento que resulta significativo en la conceptualización del maltrato habitual, dice relación con la precalificación otorgada a los Tribunales de Familia. Esto no se aplica a ningún otro delito y en la práctica, se constituye en un obstáculo, especialmente para las mujeres que buscan en la justicia una respuesta y una solución a sus demandas (Toledo, 2007).

Las mujeres pueden ver que sus casos son resueltos según la apreciación del juez o jueza que le tramite la causa, especialmente cuando para algunos jueces, es importante ponderar el nivel de daño de la víctima, otros, consideran tajantemente el número de denuncias previas por violencia intrafamiliar y otros, toman en cuenta otros factores a la hora de emitir sus resoluciones (Toledo, 2007). Cabe señalar que en los resultados obtenidos en el estudio realizado por la



Defensoría Penal Pública en 2008, se observó que los jueces de familia entrevistados tienden a reconocer y aplicar la distinción respecto de que la violencia psicológica es conocida en Familia y cuando ésta es habitual, debe ser investigada por Fiscalía; sin embargo, estos mismos jueces y juezas de familia de diferentes tribunales del país entrevistados, señalan la firme convicción de que el maltrato psicológico, lejos de ser episódico, es por naturaleza habitual.

Toledo (2007) observa a partir de entrevistas con jueces y juezas de familia, que ante la ausencia de estándares comunes respecto de qué factores ponderar para establecer un caso como maltrato habitual, los/as entrevistadas de ese momento señalan ciertos elementos adicionales que dirigen sus juicios, esto es, nivel de daño de la víctima, determinado tanto por la evaluación directa que consejeros técnicos hacen al entrevistar a una mujer en conjunto con pruebas más formales como informes de daño solicitados a organismos especializados, denuncias previas por violencia intrafamiliar y/o condenas previas por actos de violencia intrafamiliar, consideradas por algunos como únicos elementos acreditables o con valor oficial.

Para subsanar los vacíos que la definición de maltrato habitual muestra, el Ministerio Público estableció ciertos criterios a aplicar una vez que el caso es derivado desde sede familia. El primero dice relación con que los fiscales, antes de configurar el delito, deben descartar la comisión de cualquier otro delito de mayor gravedad, no obstante, la posibilidad de la persecución conjunta del delito de maltrato habitual y cualquier otro, siempre y cuando puedan separarse claramente los hechos constitutivos de uno y otro. El segundo elemento tiene que ver con la determinación de un número mínimo de episodios, definiendo para este efecto, dos o más hechos constitutivos de maltrato que evidencien el daño al bien jurídico protegido, como es, la integridad física o psíquica de la víctima. Así mismo, establece que los episodios constitutivos de malos tratos deben mostrar una cercanía temporal entre ellos, no excediendo el plazo de cinco años, en virtud del plazo de prescripción de las faltas o simples delitos (Oficio FN N° 111/2010).

## **2.5.-Las interpretaciones sobre el concepto de habitualidad en el maltrato hacia la mujer.**

La legislación española introdujo los fenómenos de la violencia psicológica y del maltrato habitual hacia la mujer de parte de su pareja, hace ya muchos años, lo que se fue haciendo paralelo a la incorporación de medidas legales específicas relacionadas con la violencia hacia la mujer (Núñez, 2010), expresados en LO 14/1999, LO 11/2003 y en particular la LO 1/2004.

Romero (2005) describe dos formas que han existido para comprender el concepto de habitualidad en términos generales, una de carácter formal y otra de carácter material. Haciendo acopio de jurisprudencia española, señala que los autores partidarios de la primera, han propuesto concretar de forma precisa tanto el número de agresiones como el espacio temporal en el que estos deben darse. Esta línea interpretativa ha tenido a su vez dos corrientes. Una que mantiene que por habitualidad se entenderá la comisión de dos o más actos violentos en un plazo de seis meses, fundamentando éste tiempo en el plazo que según la normativa prescriben las faltas, y una segunda que afirma que deben existir tres o más agresiones en un período no superior de cinco años. Estas líneas interpretativas han estado fundamentadas en la aplicación de criterios similares a los utilizados para la evaluación de suspensión o sustitución de penas, es decir, si el sujeto ha cometido dos o más faltas dentro de un período de cinco años, no tendrá derecho a penas sustitutivas.

Esta línea de interpretación, fue cuestionada por el Tribunal Supremo Español, el cual señala: “prescindiendo del automatismo numérico, ha de entenderse que lo relevante para apreciar la habitualidad más que la pluralidad de actos en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente” (Sentencia del Tribunal Supremo Español, 2003, citado en Romero, 2005, p.9).

La segunda línea de interpretación se ha centrado en que lo relevante será constatar la afección al bien jurídico, esto es, la persistencia en el tiempo de un estado de violencia capaz de dañar la seguridad o integridad de quien mantiene o

ha mantenido con el maltratador ciertas relaciones de carácter familiar o análogas (Romero, 2005). A esta línea se le ha denominado “naturalística”, “fáctica” o “material”, siendo esta última denominación la que usa la autora, ya que hace alusión, desde un enfoque normativo, que la violencia o los malos tratos contienen una valoración social o cultural determinada entre quien ejerce el maltrato y quien lo recibe.

Desde la óptica del presente trabajo de monografía, se observa que al parecer en la realidad chilena ha existido una interpretación cercana a la primera corriente descrita por Romero, ya que se han exigido, principalmente de parte de jueces, la cuantificación y la clarificación de los episodios junto con los medios de prueba como testigos, de que tales actos han existido, en desmedro de una comprensión de conjunto tanto de las manifestaciones de la violencia como de las consecuencias del clima reiterado de maltrato en las víctimas.

Otro argumento que según Romero (2005) sustenta el enfoque material del maltrato habitual, dice relación con la diversidad de actos de malos tratos que caben dentro de una relación de violencia (físicos y psicológicos, y de diversa gravedad o magnitud). Considerando que para la legislación española no existe la escisión presente en Chile respecto de que si hay lesiones o amenazas u otros actos considerados en el código penal, estos no serán incorporados en la determinación del maltrato habitual (Oróstica, 2009), dice Romero que lo relevante en la habitualidad es el estado de vulnerabilidad y permanente peligro que para la víctima existe. Así, expone que diversos juristas españoles han incluso llegado a señalar que el concepto de habitualidad debiera dejar de ser el criterio rector en la tipificación del delito, sino que el grado de afectación al bien jurídico protegido, esto es la integridad moral, la paz o libertad de la persona, así como el tipo de relación existente entre víctima y agresor (Del Rosal, 1992, citado en Romero, 2005). En este aspecto, se trataría de clarificar la disposición del autor a utilizar en forma usual la violencia hacia quienes se encuentra unido por relaciones familiares, considerando el contexto y las circunstancias de cada caso (Falcón, 2001, citado en Romero, 2005).

Analizando la cuestión de si las omisiones que provocan daño debieran ser también consideradas dentro de la determinación de la habitualidad en el maltrato, Taladriz (2008) señala en primer lugar que en la historia de la ley 20.066, se planteó en un momento explicitar tanto el “ejercer” como el “omitir” al definir qué se iba a comprender por violencia; sin embargo, posteriormente se consideró que las omisiones estaban implícitas en la definición del artículo 5°, dejando en evidencia la intención del legislador de no restringir el tipo penal sólo a su forma activa. De lo anterior se desprende que lo relevante en el maltrato, especialmente habitual, es la producción de un resultado.

Al respecto, Taladriz (2008) señala sobre la multiplicación de actos perjudiciales para la víctima, que la proyección del maltrato en el tiempo y en el estado de la persona que lo vive, provoca la imposibilidad de que la víctima se reponga al quedar expuesta sin pausa al evento dañino. Sobre la dinámica relacional de maltrato, esta autora visibiliza que una vez instalada, ésta prescinde de manifestarse en forma activa, es decir a través de agresiones directas (palabras, gritos, insultos, golpes, etc), bastando con manifestaciones sutiles, signos, gestos, a veces imperceptibles a observadores externos, de rechazo, menosprecio o descuido para mantener el clima de hostigamiento, humillación o agravio.

Núñez (2010) visibiliza en forma similar que en España a partir de las Leyes Orgánicas de 1999 y 2003, existe acuerdo respecto de que en el maltrato habitual lo que se penaliza más que los actos concretos, es la reiteración y repetición de las conductas violentas, y la creación de un clima permanente de maltrato en que la víctima vive atemorizada, angustiada, sometida a una voluntad ajena que la degrada a una condición inferior a la de persona.

Esta misma autora plantea que la ley española de 2003, trasladó el maltrato habitual hacia la mujer desde los delitos contra la integridad física y psíquica al capítulo sobre delitos contra la integridad moral, generándose importantes repercusiones.

Primero, que lo que debe probarse entonces en la habitualidad no es la reiteración y el clima de repetidos actos, sino la afectación al bien jurídico protegido, esto es, la integridad moral.

Segundo, que, como señala Núñez (2010), si bien este traslado del maltrato habitual intrafamiliar desde los delitos contra la integridad física o psíquica hacia los delitos contra la integridad moral deja un vacío respecto de las diferencias entre los atentados generales contra la integridad moral, como torturas, vejaciones o tratos inhumanos sucedidos en contextos diversos, de aquellos que existan en el contexto de una relación familiar o análoga y que pudieran entonces ser considerados como conductas típicas, se hace patente que en conjunto con la determinación de los actos, su reiteración, su frecuencia y espacialidad "...es la suma de todas las horas, de todos esos días, lo que constituye el injusto del delito de violencia habitual" (Ribas, 2008, citado en Núñez, 2010, p.25).

A mayor profundización respecto de la interpretación que desde la modificación del artículo 173.1 y 173.2 del código penal español a partir de la LO 11/2003, Nuñez plantea: "...prescindir del automatismo numérico para entender que lo relevante no es el número de actos, sino la repetición y frecuencia de los mismos que determinan la permanencia del trato violento y la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión y trato degradante que le provocan constantemente sentimientos de temor, angustia, humillación e inferioridad." (Núñez, 2010, p.32).

Considerando ahora la amplitud del concepto de trato degradante, así como la ausencia de especificación respecto de los modos o mecanismos mediante los cuales éste será expresado, y considerando que lo que se establece es la afección grave a la integridad moral de la víctima, Núñez especifica entonces que lo que debiera ser considerado dentro de los malos tratos habituales hacia la mujer es:

- violencia física sobre el cuerpo de la víctima, ocasionando un contacto corporal directo que implique doblegamiento de la voluntad.

- empleo de violencia psíquica, mediante comportamientos que a través de medios de naturaleza psicológica, hacen que la víctima pierda su autoestima o se sienta abatida, despreciable, degradada o humillada.

-utilización de medios fraudulentos, es decir, engaños o mentiras que provoquen en la víctima sentimientos de humillación (Núñez, 2010).

Finalmente, “..deberán considerarse entonces como conductas típicas de menoscabo a la integridad moral, aquellas conductas que cosifican al otro, le reducen a un objeto disponible por otros, a algo inferior a su condición de persona..” (Núñez, 2010, p.38).

Lo anteriormente expuesto respecto de las interpretaciones que en España se ha dado al maltrato habitual como delito, hacen visible una distancia respecto de lo que en Chile ha sucedido, donde la acreditación de los hechos propiamente tales así como su frecuencia, han sido principalmente los criterios utilizados, invisibilizando el trasfondo dinámico de la relación abusiva.

## **2.6.-La ruta de las mujeres frente al sistema judicial.**

Se entenderá por ruta al proceso que se construye a partir de las decisiones tomadas y acciones emprendidas por las mujeres afectadas por una situación de violencia de parte de su pareja, y las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones (SERNAM, 2009). Este proceso es afectado por diversos factores, tanto impulsores como inhibidores, relacionados con las propias características de las mujeres afectadas, las acciones iniciadas y las respuestas obtenidas desde las instituciones que le acogen.

Entre los factores impulsores a iniciar una ruta de solución a su situación de violencia, se encuentran entre otros, el convencimiento de que la pareja agresora no va a cambiar, el enojo, la percepción de saturación con la situación vivida, así como factores relacionados con la violencia misma vivida, la existencia de violencia hacia los/as hijos/as, el contar con apoyo social y con información oportuna y precisa. Entre los factores inhibidores, se observan sentimientos de miedo, culpa, vergüenza y amor hacia la pareja agresora, características propias de la dinámica de violencia, así como presiones familiares y sociales, falta de recursos e inadecuadas respuestas desde las instituciones (SERNAM, 2009).

El paso más crítico en la ruta de las mujeres que enfrentan una situación de violencia de parte de su pareja, lo constituye la denuncia. Asún y col. (2008) al

analizar las razones que motivaron a la denuncia a una muestra de mujeres denunciantes en el sistema penal respecto de lesiones en todos sus grados, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y maltrato habitual, observan que sólo un 32,8% de la muestra, señaló objetivos penales, es decir, denunciar para que al agresor le aplicaran una sanción. Entre las otras motivaciones se encontraron razones asociadas a darle un susto a su pareja, resolver problemáticas de pensiones de alimentos, así como obtener información jurídica. Sin embargo, destaca que una de las principales motivaciones a acercarse al sistema judicial observado por estos autores, se refiere a la expectativa de que el agresor le dejara tranquila para seguir con su vida, cesara en sus acosos o agresiones, o simplemente se detuviera la violencia.

En estudios realizados en Estados Unidos y Reino Unido, se observa que la necesidad de ser acogidas, escuchadas y de recibir consideración por su problema, motivarían a las mujeres a buscar ayuda y serían los mismos factores los que determinarían sus respuestas ante la acción judicial. Robinson y Stroshine (2005, citado en Taladriz y col. 2009), refieren que es más probable que las víctimas se sientan satisfechas cuando reciben, ella y su pareja, un buen trato.

Así mismo, Martín (1997, citado en Taladriz y col. 2009) muestra que la disposición a ayudar de parte de la policía es el mejor predictor de la conducta de la víctima durante el proceso judicial.

Ahora, en el proceso de la ruta de las mujeres frente al sistema judicial, el fenómeno de la retractación ha sido incluido como algo propio de la violencia intrafamiliar y de pareja en Chile desde hace poco tiempo. Existe en la bibliografía y en la experiencia en otros países, que la han estudiado como un elemento relevante, la certeza de que no sólo afecta el proceso judicial, sino que sería considerado otro factor de prueba más acerca del daño y afectación a causa del maltrato (Taladriz y col., 2009).

Se entiende por retractación a la modificación de los dichos de la víctima, negando su versión original de los hechos durante el trascurso de la investigación penal y como el desestimiento o retiro de la denuncia a través de la no

conurrencia a citaciones, diligencias, audiencias y otras acciones propias del proceso judicial (Taladriz y col., 2009).

La conducta de retractación está por tanto relacionada con las motivaciones y expectativas hacia la justicia que muestran las mujeres víctimas de violencia de pareja. Al respecto, se observa que la sola persecución penal al agresor no constituye la expectativa prioritaria de la denuncia, ni tampoco la implementación de acciones percibidas por la mujer como perjudiciales para el denunciado (Asún, Fuenzalida, Morales y Rodríguez, 2008).

Si bien existe una conciencia en aumento de parte del sistema penal respecto del fenómeno de la retractación, es aún escaso el manejo que desde Ministerio Público se hace, por lo que muchas veces se opta por testigos de oídas que llamar a declarar a la propia víctima (Taladriz y col. 2009) lo que va evidente desmedro de la prueba de la situación de violencia.



## **V.-PERCEPCIONES DE LOS ACTORES PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA**

### ***Respecto del proceso de judicialización del maltrato hacia la mujer de parte de su pareja.***

Es visiblemente coincidente que tanto las consejeras y jueza de familia, como las profesionales que asisten a las mujeres que buscan ayuda o denuncian hechos de violencia de parte de su pareja, señalan que prácticamente todos los casos de violencia que reciben son situaciones de largo tiempo. Ahora, como una consejera técnica refiere: "...lo que gatilla muchas veces la denuncia, no tiene que ver con la violencia en sí...una se da cuenta que la señora ha vivido violencia de distintas formas, pero el hecho que la hace tomar la decisión de hacer algo, puede ser cualquier cosa...". En el mismo sentido, resalta especialmente en las profesionales de los equipos de asistencia, que son muchas veces quienes reciben por primera vez el relato, quienes se encuentran con situaciones que parecen contradictorias; dice una psicóloga: "ponte tú un caso en que ella ha denunciado porque él no la valora, o no la reconoce...ahí no es lo que él hace, sino lo que él no hace lo que le provoca el malestar...y para ella eso es violencia...y quizás no ve que ha sido víctima de otras cosas...pero para ella sí es maltrato y reclama ser atendida por su problema porque se siente afectada...pero los hechos que ella dice...no son nada quizás". Se hace patente la distancia entre aquello que es relatado o vivenciado por la mujer, y que la motiva a realizar la denuncia, y los criterios con los que estos hechos son tomados desde el sistema.

Uno de los fiscales reconoce este fenómeno también, diciendo: "muchas veces, lo que la mujer dice sufrir o lo que cuenta cómo episodio, es difícil de encasillar en una figura legal...es violencia intrafamiliar o amenazas? Vif o pelea por plata?"

Desde el punto de vista del procedimiento, la jueza entrevistada hace patente el rol del procedimiento de ingreso que se aplica, al menos en el tribunal de familia de Concepción, respecto a las denuncias por violencia intrafamiliar; ella

señala: “..primero se evalúa la admisibilidad de la denuncia, es decir, si existe claridad respecto a los hechos denunciados y si finalmente se va a aceptar a tramitación o no.”

Relacionado a lo anterior, tanto las entrevistadas de tribunal de familia como los de fiscalía, coinciden en que es muy difícil que una mujer, afectada emocionalmente, recuerde exactamente los episodios a presentar como hechos. Una consejera en particular dice: “..las mujeres llegan con la sensación de que siempre es objeto de una agresión, que siempre la está tratando mal o molestándola...pero no son capaces de recordar qué fue lo que dijo él exactamente, dónde se lo dijo, o cuándo..”. Lo mismo dice una de las profesionales de los equipos asistenciales: “..es muy difícil clarificar el o los hechos..para la mujer es muy difícil hacer la diferencia entre lo que pasó y lo que ella sintió..o lo que ella subentiende de lo que él hizo o dejó de hacer..”. Una abogada agrega: “...la intención no sirve para hacer una demanda...pero la mujer siente que él tuvo la intención de hacerle daño, de humillarla o de hacerla sentir mal...y ahí una tiene que arreglárselas para que calce la cuestión..”.

Otro aspecto relevante tiene que ver con las consecuencias o nivel de afectación que el o los hechos denunciados han provocado en la víctima, elemento fundamental en Tribunales de Familia, en función de la distinción que señala la ley respecto de que si existe lesión –por lo tanto constituye delito- debe remitirse a sistema penal. Dentro de esto, la jueza entrevistada dice: “En audiencia, sin perjuicio de que existan o no denuncias anteriores, la historia permite saber o darse cuenta de las características de la situación de maltrato...y en esto depende también de forma importante la afectación..cómo está la víctima..osea, puede estar denunciando un hecho puntual, pero ha estado en tratamiento psicológico hace cinco años por ejemplo..ahí una se da cuenta de que estamos hablando de una situación habitual de maltrato..”.

Similarmente, una de las abogadas entrevistadas de los equipos asistenciales plantea: “..como que claramente nos encontramos con dos tipos de situaciones..una es el grupo de personas que se van al tiro a penal por un hecho súper específico..que tal día llegó y le hizo una herida o que vino a tal hora y

quebró los vidrios y la amenazó..ahí es fácil de probar..puedes tener testigos y todo...pero no necesariamente son las más afectadas..estas son las menos..otro grupo son las que llegan contando la historia de que hace veintitantos años que sufre violencia..y ahí el tema de los sentimientos hace que aquello que estaba casi olvidado, empiece a aparecer y empieza la mujer como a acordarse de cosas..que cuando la guagua que ahora tiene casi treinta años tenía no sé cuántos meses el hombre le hacía no sé qué cosa..eso claramente es maltrato habitual, pero si no hay denuncias anteriores, va a depender del criterio del consejero o juez al final si lo mandan a fiscalía o no.”

### ***Respecto del maltrato habitual como fenómeno y como delito.***

Respecto del maltrato habitual como delito, lo que primero llama la atención a partir de las entrevistas es la percepción de parte de uno de los fiscales entrevistados de que “...en Chile se ha hecho una mala copia de la legislación de otros países, especialmente española”. Si bien las opiniones de los restantes no es tan drástica, sí señalan en general que la ley chilena dificulta la configuración del maltrato habitual, siendo especialmente claro el mismo fiscal anterior: “...el delito del maltrato habitual al ser residual, obliga a descartar otros delitos...esto empuja a la movilidad y cuesta entonces probar algo que no tiene espacio para ser probado.” El mismo critica: “..pienso que resulta un obstáculo que el Ministerio Público no pueda tomar la iniciativa sobre un caso de maltrato habitual..se produce un vacío en el camino que recorre desde Familia..y este delito a diferencia de uno de lesiones en que basta con la constatación, requiere de la participación de la víctima para aportar antecedentes...y si no hay víctima, no hay caso ni delito...”

Destaca la percepción de uno de los fiscales respecto de la aplicación del concepto delito al maltrato hacia la mujer, sea habitual o no, quien dice: “..yo la verdad, siempre he pensado que la violencia aunque sea habitual, no debiera haberse puesto como delito...para mí, un delito es algo grave, como un homicidio o una violación..”. Otro de los fiscales entrevistados reconoce que las causas por maltrato habitual que se judicializan, son pocas, señalando: “..la mayoría de las

causas que se ven son por lesiones o amenazas en contexto de violencia intrafamiliar..hay cada vez más causas de maltrato habitual que llegan desde Familia, pero son poquísimas las que se presentan al Tribunal”.

Se observa que los entrevistados de tribunal de familia como de fiscalía coinciden en que lo relevante en la configuración del delito de maltrato habitual son el número de hechos, y que en ambos espacios se considera la regla de dos o más episodios de violencia para determinar la habitualidad. Un fiscal señala explícitamente: “...un buen caso tendría que tener tres episodios diferentes...y con la señora capaz de discriminar o visualizar cada uno de los episodios”.

Una de las entrevistadas de Tribunales de Familia dice:”...si la mujer señala varios hechos, aunque no estén claros, y se corrobora con informe que existe dinámica instalada de violencia y existe daño psicológico, se decreta el maltrato habitual”. Otra consejera técnica refiere que: “...para mí la habitualidad está centrada en la repetición y en la frecuencia que aparece el acto de violencia...puede ser cada cierto tiempo...pero es cada vez que toma...o cada vez que pasa tal cosa...personalmente no veo que sólo deba ser por el número de episodios...pueden haber denuncias y la mujer haberse retractado muchas veces...eso te habla de que es algo cíclico...”. Esta misma profesional entrevistada señala que el fenómeno del ciclo de violencia y el fenómeno de escalada, son indicadores de habitualidad. La tercera consejera hace alusión directa a los criterios diferentes que existen entre distintos Tribunales, señalando: “...yo antes trabajaba en otro Tribunal...allá para determinar que existía maltrato habitual, solamente se consideraban episodios que no hubiesen sido denunciados antes...acá es distinto...se acepta incluir en la sentencia episodios ya denunciados”. A la hora de remitir los antecedentes a Fiscalía, señala en particular una de las entrevistadas de Familia: “...antes se enviaban las sentencias más ambiguas a Fiscalía...ahora tratamos de que en la sentencia salga al menos un acto concreto, para tratar de ayudar a que desde allá tengan algo más..”.

Los fiscales, en cambio, coinciden en que muchas veces reorientan los casos, de modo de presentar al Tribunal una situación de lesiones o incluso de amenazas, ya que hasta éstas últimas son, como planteó uno de los fiscales

“...más fáciles de probar que el maltrato habitual...se requiere un solo hecho, tener testigos y probar que es verosímil para la víctima...”. Lo atribuyen a que en el caso de las lesiones, sólo basta la constatación para probar la existencia del hecho; en el caso de las amenazas, basta sólo una y la actuación de testigos, para demostrar el acto. No así en el maltrato habitual. Consideran que en los Juzgados de Garantía, las reglas de prueba son las mismas que en otros delitos, y los jueces exigen el mismo nivel de certeza, existiendo en los fiscales la percepción de que para los jueces de garantía, el maltrato habitual no es algo relevante.

Es interesante la opinión de uno de los fiscales entrevistados, quien dice: “yo creo que más que el número de actos o episodios, debiera considerarse el contexto...o el sentido de la situación...que se muestre el menoscavo que sufre la víctima”. Este mismo fiscal, señala: “hay poca claridad respecto del bien jurídico protegido en el concepto de maltrato habitual...por eso se centran en el número de episodios...y en la prueba para demostrar, más que el bien jurídico vulnerado, el episodio...”. Esto es similar a la opinión de una de las abogadas de los equipos de apoyo entrevistadas, quien dice: “yo creo que la ley está hecha al revés...la denuncia debe hacerse con día, hora, palabras...está bien...pero la ley no recoge el fenómeno psicológico...la relación entre la víctima y el agresor...no considera que hay otras cosas detrás del episodio”.

### ***Respecto de la actuación y roles de Tribunales de Familia y Sistema Penal***

Un primer elemento que llama la atención, es la contraposición que existe cuando respectivamente los miembros del Tribunal de Familia o Fiscalía, piensa en el otro. Las consejeras y la jueza coinciden en que si existe el delito, debe ser investigado por Fiscalía, puesto que comparten la percepción de la gravedad de la violencia habitual. Una de ellas visibiliza la significación diferenciada que existe en la población entre Tribunal de Familia y Tribunal Penal, señalando: “sería quizás mucho más sencillo si se agruparan todas las causas de violencia intrafamiliar en un solo tribunal, pero eso le quitaría fuerza a la sanción hacia el sujeto...que sea multado en el Tribunal de Familia, no es lo mismo que tenga que ir al Tribunal de Garantía... quizás va a tener la misma multa, o queda con firma... pero tiene otro

peso...hay un mensaje que se da al hombre y a la sociedad, de que es algo grave, por eso fue al tribunal penal...la gente le tiene más respeto”.

Otra opinión que aparece compartida por dos consejeras entrevistadas, tiene que ver con el grado de sensibilización y formación de fiscales y jueces de Garantía, así como de la necesidad de recurso humano especializado; al respecto señala una: “...yo creo que debieran estar más sensibilizados en el tema de la violencia contra la mujer en la pareja...también creo que los fiscales debieran jugársela para buscar más pruebas...creo que debieran tener apoyo de equipos psicosociales...apoyando a los abogados en la búsqueda de elementos de prueba”. La segunda reafirma la idea de que en Fiscalía debieran existir profesionales del área psicosocial apoyando la labor de los fiscales “...para preparar bien los casos...”, y sugiere que en el sistema penal “...debieran analizar con criterios diferentes a los otros delitos los casos de violencia intrafamiliar.”

Por su parte, los tres fiscales coinciden en que Familia debiera conocer toda la problemática de violencia intrafamiliar. Uno dice: “tienen todas las herramientas para resolverle el problema a la señora...la lógica penal es demostrar sin espacio a duda que el imputado ha cometido el acto...en Familia no tienen que probar nada, pueden actuar más rápido y drásticamente...y al mismo tiempo resolver las variables de contexto que llevan después a la retractación con nosotros: la plata, los niños...”. Otro fiscal señala explícitamente: “...Familia debiera tener todas las competencias para hacerse cargo del problema de la violencia intrafamiliar en su globalidad...a nosotros nos corresponde la persecución penal...” y recalca que ésta debiera ser una última alternativa frente a una situación de conflicto familiar.

Uno de los fiscales entrevistados señala: “...la reforma penal, cuando se pensó, no consideró la ley del 2005 de vif y las repercusiones que en el sistema penal iba a tener...esta ley golpeó muy fuerte al Ministerio Público...no se tenían suficientes fiscales o recursos humanos para por ejemplo, tomar las declaraciones a las víctimas de vif...citarlas...etc.”. Este mismo refiere que en el tiempo han mejorado su actuación al respecto y reconoce que la opinión pública ha influido en la motivación y exigencias que desde el nivel central han tenido.

Acerca de la aplicación de una de las medidas accesorias que señala la ley respecto a fijar alimentos provisorios y establecer un régimen de relación directa al dictar una condena o suspensión condicional, una consejera es explícita para explicar el por qué no se aplica: "...aunque la ley lo diga, es complejo de aplicar...se generan nudos en el proceso...es administrativamente engorroso que de una causa F (violencia intrafamiliar) surja una de incumplimiento si alguna de las partes no cumple lo pactado...no se puede...por lo tanto, no se aplica...y como es provisorio, igual después la señora debe fijarlos en forma definitiva y eso no lo harían...por lo que yo creo que es mejor educar e informar a la víctima...que vaya a la CAJ (corporación de asistencia judicial) y es mejor, porque son definitivos al tiro".

Finalmente llama la atención la experiencia de la jueza de familia entrevistada respecto de un actor no considerado hasta ahora: la Corte de Apelaciones. Esta jueza señala: "...han habido varios casos, no sabría decir exactamente cuántos, pero hartos, en que se ha dictado sentencia condenatoria basándose sólo en informes psicológicos o sociales realizados a la mujer, sin clarificar el o los hechos y estos fallos han sido anulados en la Corte de Apelaciones, absolviendo al hombre". Más aún, la misma magistrada señala: "...se puede coincidir en que la mujer se encuentra afectada por la situación que dice vivir...pero luego se deben cumplir con pruebas que son difíciles de obtener...o también encontrarse con jueces que no están sensibilizados con el tema".

Las profesionales entrevistadas por su parte, ven la actuación tanto del Tribunal de Familia como del sistema penal en relación a la vivencia de la mujer. Una de ellas señala: "hay magistrados que son unas bestias y otros que son más sensibles...pero en términos generales, yo veo que las mujeres se sienten frente a un sistema que es más de lo mismo de lo que ellas han vivido...un sistema jerárquico, autoritario...que la pone en duda...donde ella es la que tiene que probar que lo que dice haber sufrido, es cierto...las mujeres sienten que son ellas las que tienen que pasar por todo lo desagradable...organizarse con los tiempos para ir a hacer los trámites, ver qué hacen con los hijos o con la pega...y son ellas las que no han hecho nada pero deben pasar por una serie de malos ratos...y una

tiene que resignificar y validar su esfuerzo, su valentía...le tienen miedo al hombre, y tiene que sentarse en la misma sala con él frente al juez que la pone en duda...". Por otra parte, una de las abogadas plantea: "...en materia penal es más impersonal...hay diferencias, pero hay fiscales que no le dicen ni hola a la señora...ni le explican ni le preguntan qué quiere o qué necesita...en Familia es distinto...hay consejeros y jueces que tienen más deferencia hacia la mujer...como que parten creyéndole...como que hay más protección hacia la víctima, sobre todo si la situación es más grave o ha sido por más tiempo...y esa deferencia las mujeres la valoran".

### ***Respecto de las mujeres que acuden a los sistemas de justicia***

Entre los elementos que destaca en las mujeres que viven violencia según los/as entrevistados/as, se encuentran el aislamiento y una magnificada percepción acerca del poder de su pareja. Acerca de lo primero, una asistente social expresa: "el aislamiento es algo grave...el marido o conviviente está pendiente de todo lo que hace la mujer...la aíslan de su familia...le controlan todo lo que hacen... muchas veces las mujeres que llegan al Centro, lo hacen a escondidas...y esto obvio que le afecta para poder cortar con el problema". De lo segundo, dice una de las abogadas entrevistadas: "es como que la mujer le cree todo al hombre...este le dice "yo tengo mejor abogado" o "tengo amigos aquí o allá" o que le va a quitar a los hijos...la mujer le tiene como una mezcla de miedo y respeto, de lo que todo lo que le dice es verdad...ella se siente como chiquitita, que no tiene nada que hacer y que va a perder en el juicio".

Acerca de las motivaciones que los/as entrevistados/as perciben en las mujeres a iniciar una denuncia, destaca la tendencia a tolerar el maltrato por largo tiempo antes de denunciarlo. Una consejera dice: "que una mujer denuncie por una sola vez que su pareja la haya insultado o golpeado...no existe... cuando lo hace es porque ya no tolera la situación por ser repetitiva o de larga data...o porque ve que la cosa se ha puesto más grave...o ve que sus hijos se están enfrentando al padre y eso las asusta". Otra consejera señala: "...teóricamente, una falta sería que la insultara una vez...pero eso nunca llega a pasar..nadie hace



denuncia por un solo episodio..”, agregando además: “..es raro que una mujer venga a hacer una denuncia porque su pareja la cela o la controla...ahí hay que considerar que los celos y el control son las primeras manifestaciones de violencia psicológica...pero las mujeres no las consideran como violencia...sí denuncian porque él les dijo puta porque está celoso, pero los celos en sí mismos o el control, las mujeres no los ve como violencia..”

Respecto de las expectativas de las mujeres acerca de los resultados del proceso de denuncia, se observa coincidencia entre los/as entrevistados/as de que muchas veces éstas no concuerdan con lo que la ley ofrece. Una de las consejeras técnicas entrevistada señala: “...la ley no da respuesta a nada...la suspensión condicional habría que mejorarla pues tiene dificultades administrativas como que quede en el extracto de filiación...esto asusta a las víctimas...otra cosa es hacer el seguimiento a las medidas accesorias, si se está cumpliendo por ejemplo que el hombre no se acerque a la víctima...y la condena...que pague una multa la verdad yo lo encuentro inútil...no les sirve a las mujeres...”.

Existe coincidencia respecto de que la gran mayoría de mujeres con la sola cautelar de salida del hogar quedan conformes, pues su motivación principal está dirigida a que su pareja se aleje de ella. Una de las abogadas así lo expresa: “las mujeres no buscan sanción o que los papeles le queden manchados (al varón)...ella quiere que él la deje tranquila...la multa no le interesa, por lo menos la mujer con violencia psicológica...no le interesa que pague, sólo que no la moleste...otra cosa es cuando hay lesiones...donde sí las mujeres valoran el castigo”.

Respecto del maltrato habitual, una de las abogadas plantea: “...con la cautelar de salida del domicilio y prohibición de acercarse, las mujeres quedan tranquilas...para qué necesitan que seis meses o hasta un año después les digan que hay audiencia porque van a acusar al sujeto por maltrato habitual...a esa altura, no están ni ahí...de qué les sirve?..”.

Por su parte, dos de los tres fiscales entrevistados muestran percepciones hacia las mujeres de que “no saben lo que quieren”. Así mismo, ven que las

mujeres que llegan a Fiscalía muestran una gran desinformación respecto al rol que cumple el sistema penal; uno de los fiscales entrevistados refiere: “las mujeres generalmente no saben para qué sirve la Fiscalía y las consecuencias penales que la judicialización tendrá...cuando relacionan con cárcel o un castigo para el hombre, se asustan...ven que si él es condenado, puede quedar sin trabajo o generarse otros problemas...”. Otro de los fiscales alude a que en particular percibe que tras las denuncias de violencia, existen conflictos domésticos de dinero principalmente, y luego señala: “...la situación que originó la denuncia después ya no existe...se arreglan de otra forma...o se separan del hombre y ya no quieren o no necesitan la actuación de la justicia.”

## **VI. PROPUESTAS PARA EL ABORDAJE DEL MALTRATO CONTRA LA MUJER FRENTE A LA LEY 20.066**

A partir del análisis anteriormente expuesto, así como de las opiniones y percepciones de los profesionales, jueces y fiscales entrevistados, surgen una serie de observaciones que se ofrecen a continuación para el tratamiento eficiente de la violencia contra la mujer de parte de su pareja en el escenario que la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar determina.

1.-UTILIZAR DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA QUE MUESTREN LA DINAMICA RELACIONAL DE ABUSO, LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES Y LAS CONSECUENCIAS DE VIOLENCIA QUE VIVEN LAS VICTIMAS.

Una primera consideración al respecto, se hace patente en el comentario de una psicóloga entrevistada, miembro de uno de los equipos asistenciales a mujeres que son víctimas de violencia de parte de la pareja. Ella plantea: “..cuando desde Tribunales te piden un informe de daño, que apunta a decir por este episodio o estos episodios, hay esta consecuencia...es una simplificación atroz...cinco años en la universidad para aprender que los fenómenos psicológicos son multicausales y complejos...y de una tienes que hacer una relación lineal...mecánica...de que tal cosa provocó tal efecto...una puede hipotetizar...pero no es una radiografía de que antes la rodilla no estaba chueca y ahora la rodilla está chueca....no es así con la vivencia...el llanto, la sudoración, las pesadillas...pueden deberse a los hechos, pero también pueden estar condicionados a otros factores...el miedo al cambio, el duelo que significa la ruptura, contener a los hijos con sus propios conflictos...la preocupación por lo material, la casa, las cosas...son un conjunto de factores que se conjugan...quizás sería necesario exponer todo eso, pero entonces se corre el riesgo de no dejar demostrado que por el hecho se encuentra así...”.

En los artículos N° 28, 29 y 32 de la Ley 19.968, se otorga plena libertad al juez para utilizar diferentes medios de prueba que estime pertinentes, así como las partes podrán ofrecer sus propios instrumentos. Junto a lo anterior, se explicita

que la valoración de estas estará dada por el principio de la sana crítica. Por medios de prueba se pueden entender: evaluaciones, documentos, certificados, testigos, fotografías, audios, informes, etc.

Existen dos elementos a considerar en la arista de mejorar o clarificar los medios de prueba y en los que los profesionales de las ciencias sociales pueden aportar considerablemente.

Un primer elemento es la mejora de la calidad de los informes psicológicos o psicosociales que pueden ser usados tanto en sede Familia como en sede Penal. Al respecto, una de las duplas de las unidades de asistencia de SERNAM señalan: “los consultorios hacen supuestamente evaluaciones....o el servicio médico legal...pero ninguno de los dos tienen una visión especializada de la violencia intrafamiliar ....o no tienen tiempo...hacen informes muy clínicos, que sólo se remiten a la personalidad de la víctima y su salud mental, sin relacionar la situación o el contexto..”.

Lin Ching (2003) señala que a pesar de que el bien jurídico de integridad física y psicológica se encuentra supuestamente tutelado en las leyes de los respectivos países, han faltado parámetros claros para valorar el nivel de daño asociado o consecuente de una situación de violencia, especialmente cuando esta sucede o ha sucedido en el espacio doméstico. Refiere que por una parte, no han existido políticas claras y estandarizadas de lo que desde las autoridades judiciales se requiere o solicita, así como tampoco se han estandarizado instrumentos que permitan una evaluación o cuantificación del daño que no sólo registren la alteración de un estado psicológico sino que además, incluyan el valor del vínculo de la víctima con el/la agresor/a. En tal sentido, este autor plantea que el daño en violencia doméstica, no puede cuantificarse del mismo modo que en otras situaciones de violencia, por cuanto el desequilibrio o disfunción resultante del evento traumático, se presenta dentro de un vínculo personal particular importante, del que se espera protección, apoyo, cercanía afectiva y en la que por tanto, el trauma o lesión, adquiere un agravante.

Al respecto, Rodríguez (2011, 2012), ofrece los puntos básicos que debe contener un diagnóstico que pretenda dar cuenta de la situación de violencia, el

nivel de daño y principalmente las características psicosociales de la dinámica relacional entre quien ejerce la violencia y quien la vive, que sea útil para la actuación judicial. Estos son: historia del delito o evento denunciado, en cuanto a temporalidad, espacio, frecuencia de aparición, eventos asociados a la aparición del o los actos de violencia; descripción del tipo de violencia que existe, manifestaciones, direccionalidad, características de la relación de pareja, función de la violencia en la interacción, perfil que surge de parte de quien ejerce el maltrato; describir y analizar los factores que pueden relacionarse a una eventual retractación de la víctima, especificando si se trata de factores vinculados a la relación (como existencia de intimidaciones), a la dinámica y contexto familiar (presiones emocionales de la familia extendida, situación económica), a experiencias de victimización anteriores o a aspectos socioculturales; contexto familiar, factores de riesgo y de protección, normalización de la violencia; finalmente, efectos del delito o episodio(s) en la víctima, incluyendo no sólo la esfera psíquica individual, sino también las esferas familiar/laboral/social.

Un segundo elemento dice relación con la utilización y validación de la figura del Testigo Experto. Este concepto se distingue de la figura del Perito propiamente tal, ya que este último se ha entendido como un profesional experto en un área y que desde una perspectiva objetiva y en ausencia de vínculo con la o las personas evaluadas, emite un juicio respecto de la veracidad del relato de una supuesta víctima, constata el nivel de daño que pudiera existir a causa del hecho delictual investigado y pone a disposición del tribunal competente sus resultados (Amato, 2007). Si bien esta misma autora pone en entredicho el rol del perito así descrito en una situación de violencia intrafamiliar, en tanto conoce de situaciones donde puede existir riesgo para las personas involucradas, ante lo cual la distancia y objetividad deben según ella ser reconsideradas en esta temática, para efectos del sistema de justicia en Chile, Rodríguez (2011) sugiere la figura del Testigo Experto, el cual es definido por éste, como un profesional o técnico, generalmente del área psicosocial, miembro de la red institucional de asistencia y apoyo a víctimas que colaboran con el sistema de justicia y que por su participación en ellas, dispone de información clave a ofrecer ante Tribunales, ya sea de familia o

penales. La actuación como tal, implica por una parte, haber realizado algún tipo de evaluación o diagnóstico siguiendo los criterios anteriormente expuestos, y por otra, un cierto grado de preparación que le permita la adecuada actuación frente a un Tribunal, exponiendo y fundamentando sus apreciaciones y resultados.

Otro elemento que dice relación con la validación de diversos medios de prueba de una situación de maltrato, dice relación con la utilización del propio testimonio de la víctima durante el juicio. Marín (2011) visibiliza la actuación en muchos Tribunales de Familia del país, en los cuales se niega la posibilidad a la parte demandante, de exponer frente al Tribunal su caso o versión. Esto se sustenta en una mala comprensión del valor de un testigo, en función de la presencia aún existente de criterios que él llama arcaicos y arraigados en los sistemas escritos, en los cuales existían categorías de testigos respecto de su valor o confiabilidad. Marín señala: “¿es inteligente poner a las partes en la situación de tener que elegir entre arriesgarse a perder un juicio por falta de pruebas o incluso inventar testigos para llenar el vacío dejado por la imposibilidad de decirlo directamente frente al Tribunal?” (Marín, 2011, p. 126). Si bien la declaración voluntaria de la parte pondría a la demandante en la situación de no sólo ser sometida al examen directo de su abogado representante, sino también al examen del abogado de la contraparte, lo que significaría exponer a la mujer denunciante a una alta tensión y estrés, y por ende a considerar cuidadosamente factores personales y de la situación de violencia antes de decidir utilizar este recurso, no deja de ser relevante la opinión de una de las abogadas entrevistadas al respecto: “yo vengo hace rato pensando porqué en Familia no permiten que declare la mujer...aunque sería quizás intimidante para ella, pero hay algunas que podrían hacerlo...yo creo que sería bueno que si la mujer quiere, pudiera hablar de su versión de los hechos..”.

## 2.-CLASIFICAR DE MEJOR MODO LOS CASOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER DE PARTE DE SU PAREJA DE ACUERDO A MANIFESTACIONES, DINAMICA Y NIVELES DE GRAVEDAD PARA SU TRATAMIENTO JURIDICO.

A partir del análisis teórico acerca de las complejidades de la dinámica de la

relación de violencia que puede sufrir una mujer expuesto anteriormente, surge una evidente pregunta a juicio de esta autora, respecto de si la distinción que da la ley de violencia intrafamiliar considerando sólo el tipo de violencia y la frecuencia, resulta realmente útil. La violencia hacia la mujer de parte de su pareja resalta como un fenómeno multicausado, en el cual confluyen variables individuales, relacionales y socioculturales, que se expresa de diversas formas y conlleva múltiples consecuencias (Corsi y col., 1995, Labrador y col., 2008). Por otra parte, ha quedado claro que la habitualidad de la violencia en función de su instalación en la dinámica de la relación (Ravazzola, 1997; Ramos & Saltijeral, 2008) es una condición casi sinequanon del fenómeno, y que la construcción de la habitualidad como delito, según lo recogido a través de revisión bibliográfica así como de las opiniones de los/as entrevistados/as, más que aportar a la percepción de solución y protección a las mujeres víctimas, genera confusión y frustración en ellas cuando los criterios de denuncias anteriores o data se aplican de forma mecánica.

Una de las consejeras técnicas entrevistadas, señala al respecto de que más allá de la categorización que la ley hace: "...en realidad, debieran haber distintas categorías de hechos...como una graduación que vaya de leve a más grave y no solamente por el número de denuncias...o el tiempo en que los hechos han sucedido...si ambos reconocen por ejemplo que no quieren terminar como pareja es súper distinto a que si hay una relación ya desintegrada...o los hechos mismos...que la descalifique...igual es menos grave a que la amenace ...o a que existan agresiones de tipo sexuales...el contexto o circunstancia también debiéramos poder considerarlo más...que la insulte sólo cuando está curado, puede ser distinto a que la controle y amenace estando sobrio..”.

Considerando todo lo anterior, se proponen los siguientes criterios que podrían facilitar una adecuada evaluación del fenómeno, para su más eficiente tratamiento, en especial desde los Tribunales de Familia, de modo de evitar la mecánica determinación de habitualidad con el consiguiente vacío que luego surge.

-Situación de violencia: con esto se hace alusión al tipo de violencia (física, psicológica, sexual o económica) presente, la data de la misma, la direccionalidad,

frecuencia, factores gatillantes o precipitantes, presencia de ciclo, presencia de escalada, así como conductas de respuesta de la mujer (defensivas, agresivas o de negociación).

-Calidad del vínculo o relación de pareja. En una ya clásica revisión de las variables que confluyen en la relación de pareja, Sarquis (1995) establece como ejes distintivos de las relaciones de pareja varios elementos que en su interacción hablan de la calidad de la relación existente. Esta autora, define tres ejes que más fuertemente expresan el grado de salud o deterioro en una relación, los cuales son el eje comunicación/negociación, el eje poder y el eje intimidación/sexualidad. La existencia de mayor o menor daño en cada uno de estos espacios, pueden ayudar a determinar la respuesta a ofrecer desde el sistema judicial.

-Factores de riesgo v/s factores de protección. La ley de violencia intrafamiliar establece una serie de factores de riesgo ya expuestos anteriormente que tienen que ver con características de la situación de violencia (lesiones, amenazas, frecuencia), características de la víctima (embarazada, con niños pequeños a cargo, discapacitada, etc.), así como características del sujeto que ejerce la violencia (condenas anteriores, uso de drogas, porte de armas, y desde la ley 20.480, negación violenta a poner término a la relación con la mujer). Sin embargo, también pueden ser incluidos otros elementos de riesgo o protección que pueden determinar una u otra respuesta de parte de los sistemas de justicia, entre ellos el nivel educativo de la mujer, grado de autonomía financiera, grado de empoderamiento o anulación, grado de información acerca de las redes e historial de victimización de la mujer (OMS, 2005; SERNAM, 2011).

-Grado de impacto o daño y funcionamiento de la mujer. La bibliografía revisada da cuenta de variadas expresiones del impacto que en la salud mental de la mujer tiene la violencia sufrida, quedando en evidencia que de acuerdo a la teoría del trauma, este nivel de daño se correlaciona directamente con la significación del episodio que haga la mujer (Lin Chin, 2003; Correa & Jadresic, 2005), así como con sus recursos personales (Echeburua y col. 2004), tales como apoyo social, estilos de afrontamiento, estilo y calidad en el manejo de sus emociones, estilo de solución de problemas y salud general.



-Nivel de aislamiento. Se considera esta variable como un elemento a considerar en sí mismo, por las múltiples consecuencias que tiene como factor de protección o de riesgo, principalmente en lo que dice relación con la decisión de judicializar la situación de violencia (SERNAM, 2009).

Al obtener mayor número de condenas desde Tribunales de Familia en aquellos casos en que la violencia aún presentándose en más de dos episodios tenga la condición de menos gravosa en función de una mejor graduación, podría descongestionarse el sistema penal, generar una respuesta socialmente potente hacia quien ha ejercido el maltrato y proteger más eficazmente a la víctima.

### 3.-IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION A JUECES TANTO DE TRIBUNALES DE FAMILIA COMO DE GARANTIA Y PENAL.

Aparece como una opinión compartida observada a partir de las entrevistas llevadas a cabo y de estudios realizados (SERNAM, 2009; Casas y Vargas, 2011) la ausencia de capacitación especializada en la problemática de la violencia contra la mujer de parte de su pareja y la a veces percibida falta de empatía de jueces en general respecto de la misma.

Deben profundizarse las coordinaciones para implementar capacitaciones en materia de derechos de las mujeres y violencia contra la mujer de parte de la pareja, a la mayor cantidad de funcionarios involucrados en el tratamiento judicial de los casos, incluidos fiscales y asistentes de fiscales, abogados, policías, funcionarios administrativos, profesionales del área forense y particularmente, jueces quienes son finalmente quienes ponderan las pruebas, evalúan la situación y emiten su juicio.

### 4.-INCLUIR EN EL SISTEMA PENAL, PROFESIONALES DEL AREA PSICOSOCIAL QUE APOYEN LA LABOR INVESTIGATIVA.

Uno de los fiscales entrevistados, visibiliza la falta de recurso humano que acompañe o colabore con los abogados asistentes y fiscales, en la recopilación de pruebas frente a casos de violencia intrafamiliar, reconociendo que la labor de las unidades de apoyo a víctimas y testigos que el Ministerio Público tiene, cumplen

otras funciones. Recogiendo esto, se observa la necesidad de incluir instancias especializadas en violencia hacia la mujer, que desde una perspectiva de género y de las complejidades de la relación familiar y de pareja, aporte a la clarificación de los hechos a probar, de los medios de prueba a utilizar, se coordine con instancias que elaboren las evaluaciones o peritajes y asista a los fiscales en términos generales, especialmente frente a las causas de maltrato habitual.

#### 5.-AMPLIAR EL RECURSO ABOGADO EN LOS EQUIPOS ASISTENCIALES PRIMARIOS.

Una de las observaciones señaladas por las dos abogadas entrevistadas pertenecientes a los equipos de apoyo a mujeres víctimas de violencia de parte de su pareja, tiene que ver con la creciente demanda de atención que ha existido, lo que colapsa el sistema. Dentro de lo anterior, una refiere explícitamente: "...más abogados...si fuéramos más abogados, podríamos en las causas de maltrato habitual, querellarnos, obteniendo así la posibilidad de estar más encima del caso y obtener algo...para que la cosa no quedara en nada". En forma similar opina una consejera técnica, quien si bien no se refiere al tema de las querellas, observa la necesidad de acompañar e informar a las mujeres: "...es muy importante...acompañar a las mujeres previo a las denuncias...y orientarlas...así también evitaríamos la percepción de ellas de no encontrar soluciones en el sistema". Finalmente, uno de los fiscales señala similarmente: "...yo creo que ha sido muy positivo el avance que ha habido de que las mujeres hagan las denuncias...va rompiendo las ideas tradicionales de que la mujer tiene que aguar al hombre...pero hay que educar..que la gente sepa para qué sirve la fiscalía...qué puede de verdad encontrar aquí...por eso es fundamental el rol de que abogados las orienten antes de denunciar..."

## **VII.-CONCLUSIONES**

El presente trabajo ha pretendido ofrecer una breve descripción, en el escenario local, de los avances y nudos que la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar muestra a la problemática de la violencia hacia la mujer de parte de su pareja, especialmente en lo que dice relación al fenómeno del maltrato habitual.

La violencia hacia la mujer es claramente un problema de múltiples aristas, en el que confluyen para su aparición, tanto factores socioculturales como variables individuales y de interacción entre las personas que la viven y la ejercen. Por otra parte, es un problema de derechos humanos, al atentar contra los derechos humanos básicos de las mujeres, reconocidos en variados tratados internacionales. La respuesta existente ha estado puesta en un cuerpo legal que ha pretendido visibilizar la gravedad del fenómeno de diversas formas.

Sin embargo, la intención de dar un trato más severo a la violencia contra las mujeres de parte de su pareja, ha conducido a resultados incongruentes, en que las vivencias, necesidades y expectativas de las afectadas, chocan con un sistema que requiere para su correcto funcionamiento, de reglas y procedimientos específicos y que no necesariamente son capaces de dar cuenta de esta multiplicidad de elementos.

Es evidente que se ha avanzado hacia la construcción de mejores mecanismos de protección para enfrentar la violencia contra las mujeres de parte de sus parejas; sin embargo, en la escena actual caracterizada por una excesiva confianza en la penalización y la judicialización del problema, el tratamiento a la violencia hacia la mujer de parte de su pareja, exige una mirada integral que escapa de los cánones tradicionales del derecho, el cual está concebido para mirar el fenómeno en su última expresión como una imagen detenida en el tiempo, cuando lo que se requiere es mirar el fenómeno completo.

Es de esperar que lo observado en este trabajo, sirva para aportar a esta mirada integradora que signifique finalmente una mejora en la vida de las mujeres que viven a diario las distintas expresiones del maltrato.

## **VIII.-BIBLIOGRAFIA**

Amato, M. I. (2007). La pericia psicológica en violencia intrafamiliar. Buenos Aires: Ediciones La Roca.

Asún, R., Fuenzalida, I., Morales, M. & Rodríguez, R. (2008). Expectativas de las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar más denunciados. Estudio publicado por la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar. Ministerio Público. Chile.

Casas, L. (2006). Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma? Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile. En: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13387/13655>. Citado el 10 de agosto de 2012.

Casas, L. & Vargas, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. Vol XXIV, N°1, Julio 2011.

Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19. (1992). Extraído de [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendation/recomm-sp.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendation/recomm-sp.htm)

Correa, E. & Jadresic, E. (Comp) (2005). Psicopatología de la Mujer. 2° ed. Santiago de Chile: Mediterráneo.

Corsi, J. & Peyrú, G. (2007). Violencias sociales. Autoritarismo y abuso de poder, epidemias del siglo XXI. 2° edición. Buenos Aires: Ariel.

Corsi, J., Dohmen, M., Sotés, M., & Bonino, L. (1995). *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*. Buenos Aires: Paidós.

Defensoría Penal Pública. Unidad de Estudios y Capacitación (2008) *La defensa de casos de violencia intrafamiliar*. Santiago de Chile.

Domestic Abuse Intervention Project. (1983). En: [www.theduluthmodel.org/](http://www.theduluthmodel.org/). Citado el 2 de junio de 2012.

Echeburúa, E., De Corral, P. & Amor, P. (2004) Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Revista de Psicopatología Legal y Forense*, Vol.4, pp. 227-244.

Fuentes, C. (2011). La persistencia de la prueba legal en la judicatura de Familia. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 18, N° 1, pp. 119-145.

Gardeta, A. (2010) Terrorismo íntimo. *Revista de Psicoanálisis, Psicoterapia y Salud Mental*. Vol. 3, N° 7. En <http://psi.usal.es/rppsm/n72010/gardeta.pdf>

Híjar, M., López, M. & Blanco, J. (1997). La violencia y sus repercusiones en la salud. Reflexiones teóricas y magnitud del problema en México. *Revista Salud Pública*, vol. 39 N° 6. En <http://redalyc.uaemex.mx>

Hernández, R., Fernández-Collado, C. & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. (4° edición). México: Mc Graw Hill Interamericana.

Labrador, F.J., Rincón, P., De Luis, P. & Fernández-Velasco, R. (2008) *Mujeres víctimas de la violencia doméstica*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Larraín, S., Valdebenito, L. & Rioseco, L. (2008) La situación de violencia contra las mujeres en Chile. Legislación y Políticas Públicas. Informe elaborado para Naciones Unidas. Santiago de Chile.

Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066. Publicada en Diario Oficial el 7 de octubre de 2005. En: <http://www.leychile.cl/N?i=242648&f=2010-12-18&p=>. Descargado el 10 de junio de 2012.

Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004. En: <http://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=19968>. Descargado el 20 de septiembre de 2012.

Lin Ching, Ronald. (2003). Propuestas de valoración del daño psicológico en materia de violencia doméstica. Revista de Medicina Legal de Costa Rica, Vol. 20(2), pp. 53-67.

Maira, G. (2009) Violencia contra las Mujeres en el gobierno de Michelle Bachelet. Ponencia presentada en el Panel *Avances y desafíos en torno a la autonomía del cuerpo de las mujeres* en el Seminario "Género en el Poder: el Chile de Michelle Bachelet", organizado por el Observatorio de Género y Equidad. Santiago de Chile.

Marín, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. Revista Jurídica de la Universidad de Talca *Ius et Praxis*, vol. 16 (1), pp. 125-170.

Mella, O. (2003). Metodología Cualitativa en Ciencias Sociales y Educación. Orientaciones Teórico-Metodológicas y Técnicas de Investigación. Santiago de Chile: Primus.

Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Subsecretaría de Prevención del Delito. (2008). Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales. En <http://seguridadpublica.gov.cl/>. Citado el 5 de junio de 2012.

Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2012) Estadísticas de la División de Seguridad Pública. En: [http://www.seguridadpublica.gov.cl/delitos\\_de\\_violencia\\_intrafamiliar.html](http://www.seguridadpublica.gov.cl/delitos_de_violencia_intrafamiliar.html). Citado el 6 de junio de 2012.

Ministerio Público. (2010) Oficio FN N° 111/2010 “Instructivo General sobre criterios de actuación en delitos de violencia intrafamiliar”. Santiago de Chile.

Ministerio Público. (2012). Boletines Estadísticos. En: [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl)

Montero, G. (2001) Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica. Revista Clínica y Salud, Vol. 12, N° 1, pp. 371-397. En: [http://www.nodo50.org/mujeresred/sapvd\\_montero.pdf](http://www.nodo50.org/mujeresred/sapvd_montero.pdf).

Morales, O. (2001). La Investigación Documental y la Monografía. Universidad de los Andes, Vicerrectoría Académica, Programa de Actualización de los Docentes. Santiago de Chile: Mérida.

Núñez, E. (2010). La violencia doméstica en la legislación española. Especial referencia al delito de maltrato habitual. Revista de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. N° 12, año 2010.

Organización Mundial de la Salud. (2005). Estudio Multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Ginebra.

Oróstica, C. (2009). Comentario a Sentencia Condenatoria por Maltrato Habitual dictada por el Juzgado de Garantía de Tomé. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 39, junio de 2009, pp. 249-260.

Ramos, L. & Saltijeral, M.T. (2008) ¿Violencia episódica o terrorismo íntimo? Una propuesta exploratoria para clasificar la violencia contra la mujer en la relación de pareja. Revista Salud Mental, vol. 31, n° 6, pp. 469-478.

Ravazzola, M. C. (1997) Historias Infames: los malos tratos en las relaciones. Buenos Aires: Paidós.

Rodríguez, R. (2011). ¿Qué solicitar a profesionales del área psicosocial en casos de violencia intrafamiliar? Propuestas sobre informes técnicos en delitos de violencia intrafamiliar. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 46.

Rodríguez, R. (2012). Manual de Trabajo Intersectorial y Elaboración de Informes Psicosociales para ser presentados en Sede Penal. Documento sin publicar de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar. Ministerio Público. Chile.

Romero, M. (2005). La habitualidad en el delito de malos tratos habituales. Extraído de: <http://noticiasiuridicas.com/articulos>. Citado el 10 de junio de 2012.

Sandoval, C. (2002). Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Santibáñez, M. & Vargas, T. (2011). Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas. Revista Chilena de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. Vol. 38 (1), abril 2011, pp. 193-207.



Sarasua, B. & Zubizarreta, I. (2000). *Violencia en la Pareja*. Málaga: Ediciones Aljibe.

Sarquis, C. (1995). *Estudio de la Pareja Humana*. (2° ed.). Colección Textos Universitarios. Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad Católica de Chile.

Schmelkes, C. (1988). *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación*. (2° edición). Oxford University Press.

Servicio Nacional de la Mujer. (2009). *Análisis y evaluación de la ruta crítica en mujeres afectadas por violencia de pareja*. Documento de Trabajo N°17 elaborado por encargo del Departamento de Estudios y Capacitación, por Corporación Domos y Corporación La Morada. Santiago de Chile.

Servicio Nacional de la Mujer. (2006) *Evaluación de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*. Resumen Ejecutivo. Santiago de Chile.

Servicio Nacional de la Mujer. (2011) *Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2011/2020*. Santiago de Chile.

Servicio Nacional de la Mujer. (2011). *Plan Nacional de Acción para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en Chile 2011-2012*. Unidad de Prevención de Violencia Intrafamiliar Programa Chile Acoge. En: [http://www.sernam.cl/descargas/plan\\_nacional\\_vif.pdf](http://www.sernam.cl/descargas/plan_nacional_vif.pdf). Descargado el 18 de julio de 2012.

Taladriz, M.J. (2008). *La Comisión por Omisión en el Maltrato Habitual*. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 37, diciembre de 2008, pp. 263-272.

Taladriz, M. J., San Martín P., M. & Rodríguez, R. (2009). La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 39, junio de 2009.

Toledo, P. (2007) *Análisis de la aplicación del nuevo delito de maltrato habitual y su impacto en la protección de las mujeres que la viven*. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Santiago de Chile.

Valles, M. (1999). *Técnicas Cualitativas de Investigación Social. Reflexión Metodológica y Práctica Profesional*. Madrid: Síntesis.